



2E  
140  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE  
MEXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES  
MERCANTILES**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**  
**SALVADOR GARCIA GUERRERO**

**MEXICO, D. F.**

**1988**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## PROLOGO

El tema la nacionalidad de las sociedades mercantiles que abarca el presente trabajo, consideramos que es de vital importancia, puesto que la facilidad de comunicacion entre los países ha originado entre estos, el mayor intercambio de ideas, personas y bienes, lo cual propicia en ocasiones los conflictos internacionales de leyes en materia de sociedades -- mercantiles, y esto se debe precisamente a que no se tiene la plena certeza de que nacionalidad ostentan las mismas, y por ende se desconoce el ordenamiento jurídico del país que le es aplicable.

En la presente exposicion citaremos opiniones en pro y en contra respecto a la nacionalidad de las sociedades por parte de destacados autores especialistas en Derecho Internacional Privado, ello a efecto de dejar demostrado, segun nosotros, que si se presenta la nacionalidad en las sociedades -- mercantiles, independientemente del criterio que se siga para determinar la misma, pues este será fijado de acuerdo a -- los intereses de cada país.

Ahora bien, los conflictos internacionales de leyes en cuanto a sociedades mercantiles se refiere, se evitarían al atribuirles la nacionalidad a ellas, puesto que con esta base se sabrá con plena certeza la ley del país que les es aplicable.

Por último, queremos señalar que al inconformarnos con -- las opiniones de algunos autores especialistas en Derecho la

ternacional Privado, tanto nacionales como extranjeros, nos percatamos de nuestras grandes limitaciones, no obstante -- consideramos que debemos descartar las inhibiciones y manifiestar nuestra opinión particular por equivocada que esta - pueda ser.

CAPITULO PRIMERO  
ANTECEDENTES

1.- EVOLUCION DE LA NACIONALIDAD

a) Roma. No obstante de que la palabra "nacionalidad" es de origen reciente, el fenómeno de ligamen jurídico basado en la pertenencia a una comunidad se presenta en el derecho romano, así los ciudadanos romanos se encontraban regidos por el derecho civil romano, aun encontrándose fuera de Roma.<sup>1</sup>

La nacionalidad romana era obtenida por el *ius sanguinis*,<sup>2</sup> de tal manera que en caso de justas nupcias, los hijos seguían la ciudadanía del padre. En caso de simple concubinato<sup>o</sup> de unión pasajera los hijos seguían la condición de la madre, pero este sistema se modificó en la fase final de la República, pues desde entonces, el hijo seguía la ciudadanía del padre aun en caso de un matrimonio no justo.<sup>3</sup>

Trigueros<sup>4</sup> señala que en el derecho romano existió la distinción entre la "natio" significando un grupo sociológico formado, y el "populus" agrupación unificada por el derecho.

b) Edad Media. A la integración de la nueva sociedad europea basada en el feudalismo, cuando del imperio romano sólo que daban ruinas, aparece un cambio del concepto de "nacionalidad", surge un nuevo lazo que ya no se fija en líneas de sangre sino que considera que el hombre es accesorio de la tierra, del señor feudal.<sup>5</sup> El vínculo es en esta época perpetuo el súbdito -

<sup>1</sup> Foelix citado por Carlos Arellano García. Derecho Internacional Privado. 5a. edición, Editorial Porrúa S.A., México --- 1981, pág. 124.

<sup>2</sup> Véase a Ramón de Oruá. Manual de Derecho Internacional Privado Español. Volumen CXXVIII, Editorial Reus S.A., Madrid 1928, pág. 57, núm. 51.

<sup>3</sup> Guillermo Floris Margadant S. Derecho Privado Romano. 5a. edición, Editorial Eefinge S.A., México 1974, pág. 130.

<sup>4</sup> Eduardo Trigueros. La Nacionalidad Mexicana. Editorial --- Jus, México 1940, pág. 2.

<sup>5</sup> Véase a Julián G. Verplaetse. Derecho Internacional Privado. Madrid, 1954, pág. 171.

carece de voluntad para modificar su nacionalidad pues el unico que puede variarla es el soberano.

En esta época tiene trascendencia la nacionalidad como punto de conexión en relación con la vigencia extraterritorial de las normas jurídicas. Referente a esto Foelix<sup>6</sup> dice que en la ley de los borgoñones y en el edicto de Teodorico hubo disposiciones para prevenir los conflictos derivados de que las leyes de las naciones de los individuos de otras partes les siguieran rigiendo donde quiera que se hallaren, aunque es frecuenta que las leyes de los bárbaros no ofrezcan soluciones para estos conflictos.

Trigueros<sup>7</sup> manifiesta que la distinción entre la "natio" ( grupo sociológico ) y el "populus" ( grupo jurídico ) subsiste en la edad media y desaparece en el renacimiento cuando comienzan a usarse las nociones de "nación" y "pueblo" como equivalentes.

En lo que resta del presente inciso seguiremos la exposición del maestro Rodrigo Jacome Moscoso, quien señala, que con el feudalismo se consagra el poder de los señores contrarestado únicamente por la fuerza espiritual de la iglesia. El hombre vasallo está unido a la tierra y por medio de esta al señor; así cambia de señor cuando la tierra cambia de amo de donde resulta un lazo de sumisión territorial. Pero si en un principio aquel lazo podía ser transferido automáticamente con la propiedad del suelo, la filosofía cristiana y la ciudad con su nascente sentido democrático y de colectividad, expusieron la doctrina adecuada a la realidad, del vínculo bilateral que une a señores y vasallos; de su naturaleza subjetiva que no era posible confundir con el domi - - - - -

<sup>6</sup> Foelix citado por Carlos Arellano García. Ob. cit., pág. 125  
<sup>7</sup> Eduardo Trigueros. Ob. cit., pág. 2.

nio por el cual el propietario podía disponer con libertad de la tierra inerte, desde entonces el juramento de obediencia - dejó de ser anexo a la propiedad y, en caso de transmisión de ella, los vasallos quedaban aunque sea teóricamente en libertad para rendir o no el vasallaje al nuevo amo. Aquí encontramos, la reminiscencia de un derecho contractual de sumisión y protección, bien que de alcance efímero, tanto como la vida o fortuna del señor.

No obstante, los reyes existían como símbolo tradicional - dotados de una soberanía más alta y efectiva cuando mayor número de señoríos les estuviesen sometidos. El, rey era más -- que propietario civil, propietario eminente heredero de la - res pública.

El concepto de soberanía del rey, elaborado por la teología al ser atributo divino, tenía que ser absoluto, anterior y superior a los súbditos, y la sumisión de estos completa, incondicional y perpetua. El rey no es hombre frágil sino una persona de existencia permanente, por encima de los señoríos cuyas atribuciones políticas efectivas absorberá poco a poco de modo que los vasallos, capaces de contratar con el amo, no lo son para negar la sumisión al rey, la sumisión así obtenida - de derecho no puede ser modificada ni eludida, sino por concesión graciosa del soberano por la misma perennidad de la corona.

Si los súbditos se encontraban vinculados al rey, siendo este el nexo de union de la colectividad, y si los derechos - del monarca eran absolutos para el ejercicio de la autoridad, no lo eran en cambio, para disponer a su arbitrio del reino - como de un patrimonio personal, pero sí podía adquirir señorios por matrimonio, herencia o compra, más no podía venderlos- cederlos ni dividirlos como en los tiempos de Carlomagno ---

pues ingresaban al dominio de la corona. Es en esta época conocida como edad media cuando se elaboran doctrinas de la soberanía absoluta indivisible, irrecusable, sometida a los deberes de buen gobierno impuestos por la providencia, deberes que, poco a poco engendrasen el derecho del pueblo a exigir que sean cumplidos y que la corona provea al bien común.

Es menester indicar que no nos interesa el origen ni la naturaleza de la soberanía, lo que nos ocupa es la relación de su misión del súbdito al soberano, siendo esta de tal manera que el individuo, sin intervención de su voluntad, está sometido a la corona, le debe obediencia no puede cambiar de soberano, el vínculo que lo une al rey lo persigue por todas partes y las obligaciones de lealtad lo reclaman en toda circunstancia, el rey es símbolo representativo de la comunidad, de sus intereses, de su persistencia y de su defensa; su pujanza política abate las prerrogativas de los señores que se inclinan no sin resistencia y a veces no sin condiciones, ante el soberano que concentra al rededor del trono todo un país, formándose así un grupo fuerte con unidad de leyes y de autoridad.<sup>8</sup>

c) Edad moderna. En cuanto a esta etapa de la evolución de la nacionalidad, seguiremos paso a paso la exposición de Rodrigo Jacome Moscoso, quien indica, que en la filosofía y constituciones de la revolución se manifiesta la "nación" y el nuevo régimen de la nacionalidad, en el cual los derechos del hombre conciben al individuo como centro de la vida social, jurídica y política; le atribuyen personalidad tangible, provista de atributos especiales, anteriores y superiores a toda autoridad caprichosa. El contrato social crea la asociación hu - - - -



mana, en la que cada miembro acepta ceder el exceso de sus libertades depositando la guarda de estas en el poder gerente responsable de los intereses comunes, esta sociedad de individuos libres, regida por las leyes que emanan de la voluntad mayoritaria dirigida, y representada por los funcionarios que mutuamente se moderan y vigilan se llama nación, ente moral en quien reside la soberanía, concepto eminentemente político, cuya consecuencia es la denominación de "ciudadano" y el reconocimiento de sus derechos políticos, a los miembros de la sociedad no se les otorga la nacionalidad por la tierra, ni por la sangre, sino que todos los hombres libres asociados a la nación y presentes en ella son "ciudadanos", pero los individuos que abandonan la comunidad durante un lapso suficiente para hacer suponer que renuncian a participar en ella pierden sus derechos y en este caso aunque regresen son considerados como extranjeros. En cambio el extranjero que recida en Francia durante un corto período, o que sirva a la República ingresa a la asociación de hombres libres, adquiere la "ciudadanía" francesa inscribiéndose en el registro cívico.

La nacionalidad, ciudadanía de la revolución se manifiesta -- por el sufragio, y el individuo es libre para elegir otra asociación humana, naturalizándose en ella y abandonar por ese actqlos vínculos, teóricamente voluntarios de la ciudadanía francesa.

Por otra parte la nación soberana tiene la facultad de: "1. -- concretar la voluntad general en cuanto a los requisitos que deben llenar los individuos para ser miembros; 2. -- imponer la pérdida -- de la calidad de miembro de la sociedad a quienes incurran en de determinadas faltas, entre ellas, la de obstinarse en los prejuicios del antiguo régimen, diferencias de categoría, títulos de nobleza, etc."

también cabe señalar que un individuo pertenece - - - - -

a su grupo humano, a su Estado, a su patria, por el hecho de su ascendencia, secundariamente se acepta el lazo establecido por el nacimiento en el territorio o el adoptado libremente por el individuo ( naturalización ).

En cuanto a la naturalización, es un concepto múltiple y vario que toma en consideración los aspectos sociológicos naturales, adaptación del individuo a la comunidad en la que tiene el centro de su vida.

El problema de la nacionalidad en América existe a partir de la independencia, que coincide con el ciclo de la Revolución francesa. El derecho público americano adopta soluciones de las doctrinas democráticas, pero corresponden al interés continental de incremento de la población.

Estados Unidos de Norte América, proclama el principio británico de la perpetuidad del vínculo nacional, pero unilateralmente ya que si el ciudadano americano no puede dejar de serlo en cambio el extranjero que se naturaliza en ese país goza de la protección de su nueva patria contra la de origen que pretendiera reclamar la persistencia de la sumisión, más tarde, no obstante desaparece la anomalía y se uniforma el criterio, reconociendo la regla de que todo ciudadano americano puede renunciar a su nacionalidad cuando se naturaliza en un Estado extranjero.

Tanto en Latino América como en la Sajona predomina el principio territorial, o sea la fijación de la nacionalidad por el lugar de nacimiento, pero no se descuida tampoco el vínculo de la sangre, ni se deja el sistema de la naturalización. Todos los medios se combinan con el afán de adquirir ciudadanos para poblar el continente vacío llegando al extremo a veces de otorgar automáticamente la nacionalidad al extranjero que a la época de la independencia se encontraba en el país y al que ingresaba a él como colono.<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Rodrigo Jacome Moscoso. Ob. cit., págs. 22 a 26.

## 2.- ORIGEN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

a) Edad media .Es menester referirnos al origen de la sociedad en nombre colectivo en virtud de que esta es prototipo de las sociedades comerciales. Nació en Italia en la edad media con estructura y función distinta de la societas romana y de otras conocidas formas asociativas como la encomienda, la collegantia, la participación, etc., primeramente se componía de los miembros de la misma familia que se sentaban al rededor de una misma mesa y comían del mismo pan de aquí el nombre de compañía,<sup>10</sup> extendiéndose a los herederos y más tarde a los extraños pero continuando con el mismo nombre del fundador.

Seguiremos a Antonio Brunetti en lo relativo a la sociedad en nombre colectivo durante la edad media.

Las relaciones comerciales de las sociedades familiares - debido a las libertades municipales de que gozaban, rebazaron los límites de Italia, se inscribieron en las matriculas de las corporaciones de mercaderes, y llevaban los nombres de todos los socios originando con ello la "razón social".

Mientras la sociedad civil era organización contractual de la comunidad, la comercial es organismo vivo, asociación de voluntades activas con objetivo económico común. La sociedad romana poseía individualismo rígido, consecuentemente era inadecuado para un sistema económico de intercambios por ende no podía responder al dinamismo de energías asociadas, en cambio la compañía sustituía el intercambio de prestaciones de trabajo y de mercancías por la consecución de un resultado económico en interés concurrente de empresario y de trabajador por eso cons

<sup>10</sup> Goldschmidt citado por Antonio Brunetti. Tratado del Derecho de las Sociedades. Traducción de Felipe de Sola Cañizares. Buenos Aires, 1960, tomo I, pág. 523, núm. 242.

tituye la fusión de capital con las fuerzas de trabajo, en consecuencia sociedad y empresa tienen comunidad de origen ligada la primera a la vida familiar y a la tradición del nombre de la casa, la segunda es actividad organizada para asegurar a la comunidad de los interesados la continuidad de los provechos de la especulación .

La derivación mediata de la sociedad de nombre colectivo esta en la comunidad familiar medieval, la inmediata en la compañía italiana nacida en la edad media.

La unidad patrimonial del consorcio familiar penetra en Francia, primero como reacción frente a las asperezas del régimen feudal y después para favorecer los cultivos fraccionando la propiedad entre los agricultores y conjurando así las plagas del latifundio. En Italia la situación es parecida, la comunidad rural obtiene cada vez mayor difusión inclusive bajo la influencia del derecho logombardeo, pero mientras en Francia el fenómeno queda circunscrito a la economía de la tierra, en Italia por impulso de las corporaciones artesanas asume en la edad media particular fisonomía en el ámbito de las especulaciones comerciales, nace así la compañía.

"La fraterna compañía se intenta relacionar con las societas, para lo cual se trata de demostrar que la institución era conocida también por los romanos se recordaban las societas fratrum de la L. 52, § 8 D. pro socio XVII, 2 , que continuaron durante la dominación bárbara atendiéndose que su presencia se manifiesta también en territorios que quedaron lejos de la conquista y de la influencia del derecho logombardeo , como Venecia, Istria, Costa Adriática Oriental y Cerdeña." Cabe señalar que es cierto que la elaboración doctrinal del contrato de sociedad es prefe - - - -

rentemente romanista.

"La mejor prueba de que el origen de la comunidad familiar no debe buscarse en el derecho romano se tiene en aquellos - que no quieren ver en ella los elementos de la sociedad civil del antiguo código."

"La sociedad comercial posee una configuración especial -- que la separa de la sociedad civil por elementos accesorios- y funcionalesya que no por sustancial y originario concepto-informativo, por ende la diferencia tenía lugar, de hecho, en la práctica y la legislación, como consecuencia de normas ne- cesarias para regular el complejo de intereses nacidos de - nuevas relaciones creadas por exigencias reales del comercio"

La compañía medieval se distingue históricamente de la co- munidad familiar y jurídicamente de la sociedad por tres ca- racterísticas:

"1a. Por la finalidad de lucro, que es su fuerza propulsi- va."

"2a. Por el régimen de la responsabilidad solidaria de sus miembros."

"3a. Por el ejercicio de la empresa, bajo un régimen propio"

"En la comunidad familiar, falta le affectio societatis -- por la que la actividad dirigida simplemente a la obtención- de frutos no se equipara a la producción de un beneficio"<sup>11</sup>

Por otra parte es conveniente aclarar que la sociedad co- mandita tiene origen distinto del de la compañía y de la so- ciedad por acciones, surge como combinación armónica de tra- bajo y capital, en Italia al final de la edad media, es dice Goldschmidt transformación de la antigua commenda nacida en-

<sup>11</sup> Antonio Brunetti. Ob. cit., págs. 523 a 529.

los albores del medievo, que procediendo del comercio marítimo ha penetrado en el terrestre, la raíz del nombre parece acreditar esta opinión, la palabra commendare semejante a recomendar confiar, se encuentra como expresión en el lenguaje de los negocios ya en la antigüedad; después en la edad media, se utiliza para actos de confiar haberes, y personas.

El negocio exige un capitalista que por lo general, permanece en la patria, el cual da mercancías, dinero, nave, ( commentator, socius, stans) y un empresario que viaja (tractator, portator) alguna vez, jefe de la expedición (capitan), el cual con el capital que se le ha confiado emprende negocios en ultramar, y más tarde también en el continente. En los tiempos más antiguos sólo existe participación unilateral en el capital, así en esta época por lo general el tractator únicamente presta el trabajo industrial, y en los tiempos más alejados observamos una mínima participación en el capital también del tractator, aquí se presenta ya la participación bilateral en el capital, a esta se le llamó collegantia (Venecia) o societas, no obstante se utilizó para esta especie el término "commenda", y al revés, para la commenda con participación unilateral en el capital el término societas.

La commenda se afirmó como negocio del comercio marítimo especialmente en Venecia, Pisa, Genova y Marsella, posteriormente paso al comercio continental e incluso al ejercicio local de industrias. Pero mientras que en la commenda marítima y en sociedad ocasional para el comercio de tierra con participación unilateral en el capital, el tractator es más que nada un factor o comisionista del capitalista, en la commenda con participación bilateral en el capital y, aún prescindiendo de esta, en la commenda de tierra para el ejercicio estable del comercio, especialmente en la commenda bancaria, es con frecuencia, rico en capitales y se encuentra frente a un gran número de commendatores, por lo general aislados, en tal virtud aquel-

toma una posición dominante, pero al propio tiempo, en interés - - 11  
de aquellos que ponen el dinero se aplica la separación del fondo  
social de los bienes particulares de los participantes, para ha-  
cer más difícil en peligrosa retirada de las cuotas existe muchas  
veces la obligación de la inscripción en el registro y, por fin a  
caba por ser adoptado un nombre social.<sup>13</sup>

Hector Alegria señala que entrada la edad media aparece-  
la entidad con rasgos más similares a los de la sociedad anónima-  
actual, es el banco de San Jorge en Venecia fundado en el siglo -  
XIV, mismo que extiende su actividad hasta el siglo XVIII, a tra-  
ves de varias modificaciones de su estructura. Su origen inmedia-  
to es similar a otras agrupaciones en que también se presentan --  
rasgos comunes a la anónima actual llamadas entonces "societas -  
comperarum", "montes", ellas tenían por objeto nuclear a los acre-  
edores de los numerosos y pequeños Estados italianos, los cuales  
ante dificultades financieras, les cedían las rentas públicas pa-  
ra cubrir el capital adeudado y los intereses, en algunas oportu-  
nidades les transmitían también, la explotación de las colonias. Es-  
tos "montes" tenían en principio una renta fija, y la participaci-  
ón se representaba con documentos transmisibles. El banco de San -  
Jorge cuyo nombre era "Il monte" y luego "La societa delle com-  
perae e dei banchi de San Giorgio", evolucionó más que sus igua-  
les, llegando a otorgar dividendos variables según el producto de  
los impuestos o rentas que explotaban, y a representar la partici-  
pación mediante pólizas transmisibles, similares a los modernos cu-  
pones.<sup>14</sup>

b) Edad Moderna. Es en el transcurso de los siglos XVII a XIX  
en donde aparecen y se perfeccionan las sociedades de capital. Es-  
ta etapa es trascendental en la madurez y plenitud de las socieda-  
des mercantiles.<sup>15</sup>

Cabe señalar que la sociedad colectiva llega a las modernas le-  
gislaciones sin nombre especial; pues la ordenanza francesa - - -

<sup>13</sup> Goldschmidt citado por Antonio Brunetti. Ob. cit., pág. 702.

<sup>14</sup> Hector Alegria. Sociedades Anónimas. Editorial Fórum. Buenos  
Aires, 1971, pág. 12.

de 1673, que la regula, la llama sociedad general, y lo mismo la Ordenanza de Bilabao. Segun Benito<sup>16</sup> el primero que la llamo colectiva fué Savary en su Diccionario Universal de Comercio, pero ya su padre Jacobo Savary, en su obra le Parfait Negociant, titula el primer capitulo de la segunda parte de la siguiente forma: "De las sociedades bajo los nombres colectivos de varias personas" y en el texto del mismo señala que esta sociedad se hace entre dos o tres o cuatro personas, para ejercer el comercio bajo sus nombres colectivos, más tarde Pothier la estudió bajo la denominación de sociedad en nombre colectivo.

Por otra parte la sociedad comandita tuvo gran boga en los primeros siglos de la edad moderna, ya que permitía que invirtieran sus capitales productivamente, y obtuvieran provecho de las actividades mercantiles e industriales, quienes no podían directamente aparecer en ellas, por prohibírselo la ley o los prejuicios sociales (clero, nobleza etc.)<sup>17</sup>

Es menester aclarar por último que la sociedad anónima surge verdaderamente cuando se intentan grandes empresas de descubrimiento y colonización de nuevas tierras y para ello se organizan -- la Compañía Holandesa de las Indias Orientales en 1602, la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales en 1621, la Compañía -- Sueca Meridional en 1626, etc., mismas que no sólo perseguían finalidades económicas sino también políticas, puesto que eran -- creadas por un acto de incorporación y concesión de derechos de soberanía del Estado, en tal virtud este se reserva una constante intervención y tutela de dicho organismo por ser filial suyo.<sup>18</sup>

<sup>15</sup> Joaquín Rodríguez Rodríguez. Tratado de Sociedades Mercantiles. 6a. edición, Editorial Porrúa S.A., México 1981, Tomo I, pág. 3.

<sup>16</sup> Lorenzo Benito. Manual de Derecho Mercantil. 1a. edición, Madrid 1929, Tomo III, pág. 229.

<sup>17</sup> Roberto L. Mantilla Molina. Derecho Mercantil. 17a. edición, Editorial Porrúa S.A., México 1977, pág. 263.

<sup>18</sup> Joaquín Garrigues. Hacia un Nuevo Derecho Mercantil (escritos, lecciones y conferencias), Editorial Tecnos, págs. 24, 25 y 26.



c) Edad Contemporánea. En cuanto a la sociedad en nombre colectivo, dice Joaquín Rodríguez Rodríguez que tiende a ser -- sustituida por otras formas sociales, como la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada. Ello se debe : a su estructura que sólo logra integrar pequeños capitales; por la repercusión de las vicisitudes personales de los socios en la vida social y por la responsabilidad ilimitada de todos sus socios.<sup>19</sup>

El maestro Mantilla Molina<sup>20</sup> señala que la sociedad colectiva prácticamente ha desaparecido de la vida mercantil.

Por otro lado la sociedad en comandita tiene poca importancia en la práctica, y particularmente en México, donde casi es desconocida, pues la suple con amplias ventajas la sociedad de responsabilidad limitada,<sup>21</sup> lo cual se debe a que la sociedad en comandita es personalista lo que impide que se edifiquen en ella grandes empresas<sup>22</sup> y además las prohibiciones de que los socios comanditarios intervengan en los negocios sociales, ya no corresponde a las exigencias de la actualidad.<sup>23</sup>

Al referirse a la sociedad cooperativa Roberto L. Mantilla-Molina indica que esta no es de antigüedad superior al siglo - XIX, en el que principalmente en Inglaterra se crearon multitud de sociedades cooperativas en las cuales la idea de mutualidad revistió los caracteres jurídicos con que se presentan en la actualidad. Agrega el maestro Mantilla que en algunos países, principalmente en los escandinavos, las cooperativas se han difundido enormemente al grado de que los capitales manejados por ellos superan en la actualidad en cuantía a los de las em

19 Ob. cit., Tomo I, págs. 193 y 194.

20 Ob. cit., pág. 245.

21 Joaquín Rodríguez Rodríguez. Ob. cit., Tomo I, pág. 222.

22 Vivante citado por Joaquín Rodríguez Rodríguez. Ob. cit. -

Tomo I, pág. 222.

23 Navarrini citado por Joaquín Rodríguez Rodríguez. Ob. cit. Tomo I, pág. 222.

presas estrictamente capitalistas.

En México, las sociedades cooperativas no han logrado desempeñar un papel importante en la vida económica, y son raras — las organizaciones cooperativas que por su magnitud y prosperidad sean comparables a otros tipos de empresas.<sup>24</sup>

En cuanto a la sociedad de responsabilidad limitada, esta es creación jurídica conciente del legislador, y encuentra su origen en la ley alemana de 1892.<sup>25</sup> Posteriormente es adoptada esta clase de sociedad por otros países, y México la regula en su Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934.

Mantilla Molina, manifiesta que la sociedad de responsabilidad limitada surge para la creación de empresas mercantiles de pequeña y mediana importancia, pues la sociedad anónima por ser apta para grandes empresas, pone en juego intereses colectivos, en tal virtud provoca la intervención del Estado para protegerlos, en cambio la sociedad de responsabilidad limitada por estar integrada por un grupo cerrado de personas que se conocen mutuamente, pueden gozar de más libertad. Agrega el maestro Mantilla que poco después de promulgada la citada ley de 1934, era frecuente que al constituirse una sociedad, adoptara la estructura de la limitada, y que muchas sociedades que funcionaban anteriormente como colectivas o comanditas se transformarían en limitadas, pero paulatinamente han ido en decadencia — estas a favor de las sociedades anónimas, que cada vez más es el tipo que se adopta al constituir una sociedad mercantil.<sup>26</sup>

Por último, seguiremos la exposición que sobre la sociedad anónima hace el maestro Hector Alegria.

La civilización occidental contemporánea se caracteriza en

<sup>24</sup> Roberto L. Mantilla Molina. Ob. cit., págs. 291 y 292.

<sup>25</sup> Joaquín Rodríguez Rodríguez. Ob. cit., Tomo II, pág. 354.

<sup>26</sup> Roberto L. Mantilla Molina. Ob. cit., pág. 270.

lo económico por una creciente concentración de capitales debida al progreso técnico y mecánico, y por la búsqueda de más productividad, como medio de elevar el nivel de vida propio y de los países subdesarrollados; y en lo ideológico por la preocupación de encontrar modos de vida que respeten tanto la propiedad privada, la dignidad y libertad del individuo, como las exigencias de la justicia social.

Además a través de una lenta evolución histórica la sociedad anónima, en especial por medio del "accionariado", se ha ido convirtiendo en una institución, difundida y protegida por los partidarios, de una concepción de vida y de una organización económica capitalista, y atacada por quienes buscando la destrucción de este sistema, saben que la mayor debilidad de él se hallaría en la cada vez mayor y más injusta concentración de la propiedad en pocas manos.

A continuación se indicara brevemente el papel de la sociedad anónima en el conjunto de estas cuestiones.

"a).- La sociedad anónima es el medio jurídico-económico de reunir amplios capitales y de distribuir ampliamente el fruto de ellos. En la actualidad el valor más amplio y ponderable de la misma es el de constituir el medio técnico más apto para aplicar el esfuerzo, la energía y el capital de todos a la creación de nuevas riquezas y para distribuir luego entre todos las consiguientes utilidades."

"b).- La sociedad anónima permite popularizar el capital y democratizar la economía, mediante la participación del pequeño ahorro en el rendimiento de las grandes empresas. Su mérito está en que este ordenamiento económico es posible sin mengua de la libertad, ya que quien desea trabajar o disfrutar su pequeño capital puede hacerlo, pues le pertenece lo que gana, y quien prefiere invertirlo tiene la posibilidad de hacerlo, con la máxima seguridad, en varias empresas distintas."

"c).- La sociedad anónima fomenta el trasvasamiento de capi

tales y experiencias entre países. La rapidez de las comunicaciones y transportes y el mayor intercambio de ideas, personas, y bienes han universalizado los problemas y las soluciones. Todo logro técnico representa, en general, una ventaja económica para una comunidad y provoca el deseo de otros de participar en ella. Esto se consigue casi siempre mediante creación de sociedades anónimas en que se unen esfuerzos y capitales nacionales y extranjeros; tendencia que se ve cada vez más favorecida por la creciente internacionalización de las normas jurídicas en materia de sociedades anónimas. Es así como esta institución cumple adecuadamente su misión en una economía mundial en plena evolución."

"d).- La sociedad anónima ofrece grandes posibilidades técnicas jurídicas de adaptación. El complejo desarrollo de la economía moderna ha puesto a prueba la sociedad anónima como institución jurídica."

Por otro lado cabe señalar que cada país ha procurado estableciendo la adecuada legislación, que la actividad de las sociedades extranjeras no perjudicará los intereses nacionales.

Además, las leyes sobre "trust", "holdings", "Kartells", y otras actividades monopolísticas, han tratado de evitar la formación de grandes masas de capital que puedan dominar mercados especiales y aun economías enteras, por lo menos en determinados momentos. Es lógico que en estos casos intervenga la ley para evitar que una exagerada concentración de capitales lleve al aniquilamiento de la libertad de comercio, e implique el monopolio del mercado y atente contra la esencia misma de la comunidad así organizada.

Pero, no ha de caerse en la intervención total y rigurosa del Estado en las economías particulares, puesto que si se pretende a proteger la libertad de todos, neutralizando a quienes tratan de eliminar la de sus competidores lo que debe hacerse es facilitar esa competencia en libertad, y no suprimirla direc

tamente para todos.

En último lugar, indica Hector Alegria, que el dominio total del capital concretado en "acciones de valor igual" y a cada acción un voto igual, ha hecho crisis con el nacimiento por un lado, de las acciones de voto múltiple, que termina con ese sentido de primacía absoluta del capital para realizar los valores personales de sus titulares útiles para la conducción de la empresa, con una mayor facultad decisoria, con una menor aportación de capital, y, por su contraria, las acciones sin voto, las cuales, teniendo sólo un interés pecuniario son sustraídos de la gestión. Ello unido a las tradicionales "acciones preferidas" que importan un dividendo fijo preferencial asegurado (función-rentística), pero le sustraen su posibilidad de restación y le limitan esa renta (función de dominio) a inyectado en la sociedad anónima entidad de democracia sólo de capitales, una función de estilo democrático personalista, más acorde con la evolución actual del sentido económico y social.

Ahora bien, la concentración de grandes masas de capital surge como consecuencia de :

"a).- El industrialismo que elimina el artesanado por el gran costo de la maquinaria y el trabajo en serie y en masa; -- b).- La unificación de la actividad técnica, tendiente a lograr nuevas modas de aumento de producción y la superación de la competencia mediante la baratura del producto; c).- La coordinación de las entidades que tiene la posibilidad de entrar en competencia, ya sea para regular la investigación técnica, ya para obrar de consumo sobre el mercado y controlar la demanda y los precios."

Es en esta tercera etapa que aparecen los síntomas monopolísticos de concentración no requerida por la técnica de explotación

ón, sino buscada para la absorción de la plaza y la fijación arbitraria del precio. Toda una serie de instituciones y de consiguientes medidas estatales a efecto de reprimirlas configuran el historial de este fenómeno económico.

Anotaremos a continuación las principales:

"a).- El trust.- su funcionamiento básico es: los accionistas de diversas sociedades que tienen en vista una actuación común se reúnen y entregan sus acciones a determinadas personas (trustees, fideicomisarios, fiduciarios o depositarios) para que estas ejerzan todos los derechos accionarios con sujeción a los acuerdos celebrados entre aquéllos. Frente a la sociedad y terceros el trustee aparece como el verdadero titular

Se expiden "trust certificates", con los cuales los titulares verdaderos de las acciones acreditan su participación en el trust, pueden elegir fideicomisarios y cobrar los dividendos producidos.

El sistema funciona sobre la base de la institución del fideicomiso de origen anglosajón; una persona traspasa a otra, "fideicomisario" el dominio "fiduciario" (de fiducia, confianza) de bienes, pudiendo obrar sobre ellos como dueño ante terceros, pero reconociendo respecto del comitente la titularidad y obligándose a ministrarlos y disponer de ellos por cuenta de él, y a entregarle las sumas que por ello perciba, conforme a sus instrucciones.

El trust motivó serias advertencias y resistencias por sus efectos económicos en el mercado. Comenzaron entonces las tentativas para su prohibición lo cual se consiguió en los Estados Unidos de Norte América, país en que comenzaron a aparecer los trust a fines del siglo pasado primero por la Sherman Act del 2-7-1890 y más tarde por la Federal Trade Commission Act y la Clayton Act del 26-10-1914.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de ese país que conoció en frecuentes casos de aplicación de esa ley federal, adoptó primero un criterio estricto que reprimía cualquier concentración-económica de ese tipo, pero luego evolucionó, requiriendo que además la concentración misma se produjera por ella una eliminación de competencia o un monopolio de mercado, mediante la violación de los fines protectores del libre comercio.

\*b).- Los holdings.- Fueron, medios tendientes a eludir - la aplicación de leyes antitrust, asignándoles a éstos otra forma-jurídica. En la actualidad se utilizan como forma de agrupación de capitales, consistente fundamentalmente en constituir una sociedad a la cual los accionistas de otras sociedades preexistentes entregan sus acciones como aporte de capital. La nueva sociedad entrega a su vez, acciones propias que representan la participación en la sociedad holding, la cual queda como titular de las acciones de -- las otras sociedades y, consecuentemente, puede proceder a su dirección mediante el ejercicio de los derechos sociales conferidos-- en esas acciones."

Como se observa, la nueva sociedad no tiene un objeto co-mercial o industrial propio, sino únicamente el dominio o manejo - de las otras sociedades, en las cuales no será preciso que cuente- con la totalidad de las acciones sino una mayoría suficiente para imponerse en las asambleas, la que a veces ni siquiera es la de la mitad de las acciones puesto que se especula con la ausencia del - peruano inversionista, la división de los grupos y las acciones de voto múltiple.

Los holdings "puros", tiene una conformación ideal es de cir no ejercitan el comercio por si y los "impuros", que convina- esa función de unificación con el ejercicio de alguna actividad in- dustrial o comercial.

Cuando los holdings producen los efectos prevenidos en - las leyes represivas del monopolio y trust, estas se les aplican - aunque tengan diferente configuración jurídica aquellos. Los hol- dings ofrecen la ventaja de constituir una forma más orgánica, com- pleta y pública de concentración de capital pues se rige por las - normas de sociedad comercial cuya forma adoptan.

Los holdings son de participación "propia" cuando las ac- ciones le pertenecen en propiedad, o "inpropia" cuando las tienen-

por otros títulos que le permitan el ejercicio de los derechos sociales (usufructo, etc.).

"c).- Los Kartells.- Mientras que los anglosajones prefieren las figuras del 'trust', o de los 'holdings', a efecto de lograr mediante la dirección de sociedades una conducta económica común, los alemanes optaron por mantener la individualidad de las sociedades, sin sistemas de control o dirección de ellas ni de formación de grupos de accionistas, sino celebrando acuerdos tendientes a dominar una rama de la industria o aspectos de ella o sus actividades afines y complementarias. Las sociedades consecuentemente conservan su individualidad, pero se someten temporalmente a un régimen contractual-común en cuanto a su actuación en el mercado."

Los objetivos económicos pueden ser: Fijación de zona de actuación de las empresas, fijación de precios o de contingentes de producción, organización de controles de ventas, etc.

Los Kartells pueden ser horizontales, dedicados a un sólo producto, o verticales, dedicados a productos que forman una red de producción, desde la empresa productora o extractora de materias primas, hasta el elaborador del último producto manufacturado.

Legislación sobre monopolios.- Alemania creó en 1923 un Tribunal para juzgar la licitud o ilicitud de las concentraciones y la ley de 1937 de sociedades anónimas prevé las agrupaciones y consorcios y los regula en forma de descubrir las unidades económicas de explotación.

En Italia el código civil de 1942 tiene prohibiciones para evitar las agrupaciones de capital indevidas como el voto plural; la adquisición de acciones dominantes o controladas por una sociedad integrante de un consorcio; la adquisición recíproca de acciones entre sociedades, y la participación de sociedades en otras empresas cuando por el volumen de esa participación se viola el objeto de la sociedad.

Francia en su ley de 1943 prohíbe que una sociedad - - - - -



cuyo capital esta integrado en más de un 10% por otra sociedad que da a su vez poseer acciones de la sociedad accionista.

En Inglaterra una ley de 1949 prohíbe que una sociedad -- "incorporada" sea miembro de una compañía holding, reglamentaba las penas para este caso y enumera algunas excepciones.

Argentina no regula la fusión de sociedades e estos tipos que estamos analizando, sino que directamente se dirigió al objetivo económico que estaba en miras prohibir: el monopolio, así la -- ley 11, 210 sancionó esa figura como delito, y la ley 12,906 del -- 30-12-1946 la reemplazó con una extensa tipificación de los casos en que este se tendra por producido, entre los que se encuentran -- aspectos que implicarían "Kartells" y otros que serían verdaderos "holdings" (art. 2 inc. 1 ym).<sup>27</sup>

<sup>27</sup> Hector Alegria. Ob. cit., págs. 15 a 21.

CAPITULO SEGUNDO  
NOCIONES GENERALES

1.- CONCEPTO DE NACIONALIDAD

a) Sociológico. F. Giménez Artigues<sup>1</sup> dice que el concepto de "nacionalidad" presenta dos acepciones una sociológica y otra jurídica, que en ambos casos se refiere a un vínculo o ligamen de quienes la poseen, pero mientras que en el primer caso la dependencia es con la "nación" en el segundo es con un Estado. Con tal base Artigues define la nacionalidad sociológica como "un conjunto de condiciones o cualidades específicas de ciertos seres humanos que, teniendo una comunidad de origen, de cultura, de religión y de lenguaje, se hallan sentimentalmente vinculados a una nación."

Por su parte Eduardo Trigueros<sup>2</sup> indica respecto al concepto sociológico de nacionalidad que es " un vínculo natural, que - por efecto de la vida en común y de la conciencia social idéntica, hace al individuo, miembro del grupo que forma la nación"

Peréz Verdía,<sup>3</sup> al referirse a la nacionalidad, la define sociológicamente como "el sello especial que la raza, lenguaje, suelo, clima y las tendencias naturales imprimen a la individualidad humana, hasta hacerla agrupar en diversos Estados"

El maestro Carlos Arellano García manifiesta que cuando dentro de un mismo Estado existen diferentes grupos sociales, equilibrados o no, que integran naciones distintas, desde el punto de vista sociológico habrá dos nacionalidades distintas: la sociológica y la jurídica. La sociológica enlazara a los sujetos identificados espiritualmente entre sí a través de su pertenencia

<sup>1</sup> F. Giménez Artigues. La Nacionalidad de las sociedades -- Mercantiles. Editorial Bosch, Barcelona, 1949, pág. 21.

<sup>2</sup> Eduardo Trigueros. La Nacionalidad Mexicana. Editorial -- Jus. México 1940, pág. 7.

<sup>3</sup> Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado. Guadaluajara, México 1908, pág. 70.

cia al grupo social "nación" y la jurídica que los relaciona jurídicamente con la comunidad de hombres a la que se denomina Estado. Agrega Arellano García que el concepto sociológico de nacionalidad es inconveniente ya que impide el avance de la nacionalidad jurídica para atribuirsele no sólo a los hombres sino también a las personas morales, además si se adoptara el concepto sociológico de nacionalidad en lugar del concepto jurídico de la misma, se crearía una imposibilidad para cambiar de nacionalidad por voluntad de los sujetos, pues si el individuo está influido en sus costumbres, acento - estatura, apariencia exterior, por el grupo de que forma parte, toda variación a su nacionalidad sería artificial y no natural. En cambio, el concepto jurídico de nacionalidad puede darle a grupos sociales heterogéneos la homogeneidad y cohesión que les haga falta para presentarse unitariamente, por que será nacional de un Estado independientemente de que los grupos sociales sean disímbolos.<sup>4</sup>

b) Jurídico. Precitado el concepto sociológico de nacionalidad, nos corresponde abordar el concepto jurídico de nacionalidad.

Según Eduardo Triqueros<sup>5</sup> la nacionalidad no puede conocer

<sup>4</sup> Carlos Arellano García. Derecho Internacional Privado. 5a. edición, Editorial Porrúa S.A., México 1981, págs. 126 a 128.

<sup>5</sup> Ob. cit., pág. 7.

se ni definirse jurídicamente sino es dentro del Estado, fuera de él, puede presentarse únicamente como fenómeno natural por lo que para que tal concepto adquiriera valor jurídico es necesario que sea condición o resultante de las normas de derecho -- que tienen siempre como centro de producción al Estado.

Por su parte Giménez Artigues<sup>6</sup> manifiesta que la nacionalidad no es un vínculo afectivo; patriotismo, ni un vínculo político: ciudadanía, sino aquella característica que señala Isay<sup>7</sup> -- por la que un sujeto jurídico se vincula con una soberanía de la que depende y por la que es protegido, y agrega Artigues<sup>8</sup> -- que esto no impide que en muchos casos, tratándose de sujetos idóneos para poseerlos, tenga como base el sentimiento de lealtad y como consecuencia el otorgamiento de derechos y obligaciones de carácter político a quienes mediante ella se unen jurídicamente con un Estado determinado.

Por otro lado Carlos Arellano García<sup>9</sup> indica que la nacionalidad, desde el punto de vista sociológico, únicamente presenta interés histórico, político o especulativo por lo que debe ceder ante el concepto jurídico de nacionalidad en el cual se finca la relación con base en normas jurídicas independiente-- mente de los factores metajurídicos que pudieran ligar o separar a los grupos humanos, además dice que el concepto jurídico de nacionalidad tiene la ventaja de que puede ligar a personas morales.

<sup>6</sup> Giménez Artigues. La Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles. Editorial Bosch, Barcelona 1949, pág. 30.

<sup>7</sup> Citado por Giménez Artigues. Ob. cit., pág. 30.

<sup>8</sup> Ob. cit., pág. 30.

<sup>9</sup> Ob. cit., pág. 128.

c) Afines. El concepto de nacionalidad no siempre se ha observado con toda su pureza, pues debido a razones políticas o históricas se ha confundido con otros conceptos afines<sup>10</sup>, algunos de los cuales a continuación se mencionan.

a') Domicilio de origen. Respecto a este según José Alpará<sup>11</sup> era un tecnicismo que aludía a la Nación a la que se pertenece por ende si la ley competente era la del domicilio de origen se quería significar la ley nacional del individuo.

Referente al concepto que se analiza el maestro Carlos Arellano García<sup>12</sup>, dice que es inconveniente pues produce confusión con el domicilio, siendo necesario darle una connotación convencional al término domicilio.

b') Ciudadanía. En épocas pasadas nacionalidad y ciudadanía podían tenerse como sinónimos, pero esto en la actualidad ya no subsiste puesto que el vocablo ciudadanía, sobre todo en países latinoamericanos, entre ellos México, se refiere al goce de los derechos políticos, cuando el nacional, presupuesto para ser ciudadano, reúne ciertos requisitos accesorios.<sup>13</sup>

En nuestra legislación la distinción entre ambos conceptos se encuentra en forma muy clara a partir de la reforma de 10 de enero de 1934; hecha a la Constitución Política, pues esta fija en su artículo 34 quienes son ciudadanos y señala los requisitos que han de reunir para serlo, partiendo de la base de que todo ciudadano, para serlo, debe ser nacional. En su artículo 35 establece prerrogativas para los ciudadanos, mismas que son diversas de las que el artículo 32 señala para los nacionales; en el artículo 36 se indican las obligaciones

<sup>10</sup> Eduardo Trigueros. Ob. cit., pág. 11.

<sup>11</sup> Lecciones de Derecho Internacional Privado. México 1889 pág. 143.

<sup>12</sup> Ob. cit., pág. 129.

<sup>13</sup> Carlos Arellano García. Ob. cit., pág. 129.

del ciudadano, también diversas de las que en el artículo 31 se imponen a los nacionales y por último en la sección B. del artículo 37 se enumeran las causas por las cuales de manera especial se pierde la ciudadanía y que también son diversas de las que la sección A. del mismo artículo señala como causas para la pérdida de la nacionalidad. De los preceptos citados se deduce que en México sería erróneo llamar ciudadanía a la nacionalidad.

c') Sujeción. Este vocablo presenta dos acepciones, mismas que a continuación se indican:<sup>14</sup>

1a. En la acepción tradicional, el súbdito le debe obediencia al soberano, no al Estado, y el soberano tiene a su vez la obligación de proteger al súbdito, así pues aquí la relación es entre gobernado y gobernante y por el contrario sucede en la nacionalidad puesto que en esta se observa una relación jurídica entre el individuo y el Estado.

2a. Sujeción del súbdito colonial. En este tipo de sujeción el súbdito es nacional del Estado metropolitano, aunque tiene limitados sus derechos políticos, esto sólo lo hace diferenciar se del ciudadano, pero no del nacional, por tanto el término sujeción igualmente es diferente de la nacionalidad, puesto que se confunde con la ciudadanía y ya se ha visto con anterioridad la diferencia existente entre nacionalidad y ciudadanía.

d') Protección. Eduardo Trigueros<sup>15</sup> indica que este concepto puede llegar a igualarse con el de nacionalidad, según sea la relación de subordinación que exista entre los Estados que no gozan de una completa independencia o protegidos y los Estados que los representan internacionalmente o protectores, y da como

<sup>14</sup> Eduardo Trigueros. Ob. cit., 13 y 14.

<sup>15</sup> Ob. Cit., pág. 15.

ejemplo el caso de Túnez y Marruecos que conservaron a sus nacionales con una diversa nacionalidad a la del Estado protector. De lo cual se deduce que la diferencia entre los conceptos de nacionalidad y protección estriba en que es posible pero no necesario el que los nacionales del Estado protegido adquirieran la nacionalidad del Estado protector.

e\*) Pertenencia. Carlos Arellano García<sup>16</sup> al respecto manifiesta "queremos pensar en que, dentro de una misma sociedad existen diversos grupos sociales con diversos sistemas jurídicos, distribuyéndose los habitantes en esos grupos, pudiéndose hablar de pertenencia, por ejemplo población blanca y negra en alguna entidad federativa de la Unión Americana en la situación anterior a la Ley de Derechos Civiles que pretende igualar su situación jurídica. Aquí podría hablarse de diferente pertenencia pero no de diversa nacionalidad." Agrega el maestro Arellano García que en la pertenencia encontramos vinculación entre individuo y un grupo social sometido a un orden jurídico que puede provenir del mismo Estado, mientras que en la nacionalidad el vínculo no es sólo con un grupo social sino con el Estado.

f\*) Indigenato, o regionalidad<sup>17</sup> es una vinculación de los individuos con alguna de las regiones en que jurídica o sociológicamente se divide un Estado, así pues mientras que en este encontramos una relación entre el individuo y la determinada región del Estado, en la nacionalidad la relación se presenta entre el individuo y el Estado.<sup>18</sup>

#### .- CARACTERISTICAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL

a\*) Definición. A continuación se analizará someramente la de

<sup>16</sup> Ob. cit., pág. 131.

<sup>17</sup> Véase a José Ramón de Orue. Manual de Derecho Internacional Privado Español. Volumen CXXVIII, Editorial Reus S.A., Madrid 1928, págs. 214 y 215, núm. 124.

<sup>18</sup> Carlos Arellano García. Ob. cit., pág. 132.

definición de todas y cada una de las sociedades que establece nuestra legislación mercantil, ello en virtud de que conside ramos que para el estudio de una institución de derecho posi tivo se debe partir siempre de la definición de la misma.

a') La sociedad en nombre colectivo dice el artículo 25 - de nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles: "...es a quella que existe bajo una razón social y en la que todos - los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y sol id ariamente de las obligaciones sociales. "

Como puede observarse la definición de este tipo de socie dad se integra de dos notas:<sup>19</sup>

1a. La responsabilidad de los socios por las deudas socia les ( subsidiaria, ilimitada y solidaria ).

2a. La clase de nombre utilizado ( razón social ).

Que sea subsidiaria la responsabilidad de los socios por las deudas sociales implica que no puede exigírseles el pago de las deudas sociales sino después de haber intentado, obte nerlo de la sociedad, ello en virtud de que el artículo 24 - de la Ley citada permite demandar a los socios juntamente -- con la sociedad; pero indica que no puede ejecutarse la sen tencia sobre bienes de aquellos, sino después de haber exc u sión de los bienes sociales.

La solidaridad consiste en que una vez efectuada la exc sión de los bienes sociales, el acreedor puede exigir de cu alquiera de los socios el importe total del saldo a cargo de la sociedad, sin que la deuda se divida entre todos los obli gados a su pago, como sucedería si fueran deudores man comun dos.

La responsabilidad ilimitada puede parecer redundante pu es ya se ha señalado que debido a la solidaridad de la res ponsabilidad puede exigirse a cualquiera de los socios la to talidad de la deuda, pero no es así, ya que la limitación de la responsabilidad puede pres entarse en coexistencia con la solidaridad, por ejemplo que Juan y Pedro se obligan solida riamente a pagar los daños y perjuicios que ocasione algun a contecimiento; pero que la obligación de Pedro se habrá ter minado cuando haya pagado diez mil pesos, por ende es accepta ble que la ley indique que los socios colectivos no sólo son solidarios, sino que también responden de las deudas socia ---



les ilimitadamente, es decir, con todos sus bienes como lo establece el artículo 2964 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

En cuanto a la razón social, esta es el nombre que lleva la sociedad y se caracteriza por estar formada con el nombre de uno o varios de los socios.

b') El concepto legal de la sociedad en comandita nos lo proporciona el artículo 51 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que dice "sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones".

Por lo que respecta a la responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria a quedado precisado su significado en el inciso proximo anterior. Por otra parte cabe aclarar que la razón social en la comandita únicamente se encuentra integrada con los nombres de los socios comanditados, en tal virtud la inclusión en ella del nombre de un comanditario o de un extraño, los sujeta a estos a la responsabilidad ilimitada por las obligaciones sociales, si han consentido en que se utilice de tal modo su nombre.

c') La sociedad de responsabilidad limitada se encuentra definida en el artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles como: "... es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley."

<sup>19</sup>Roberto L. Mantilla Molina. Derecho Mercantil. 17a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1977, págs. 246 y 247.

Dos notas caracterizan a la sociedad en cuestión:

1a. Todos los socios responden de las obligaciones sociales sólo en forma limitada.

2a. La totalidad de derechos de cada socio constituye una parte social, y no una acción.

d') Por lo que hace a la definición legal de la sociedad-anónima dice el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: "...es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones."

De esta definición legal se desprenden tres notas:

1a. El empleo de una denominación social que se formara libremente, pero será distinta de la de cualquier otra sociedad, e ira siempre seguida dicha denominación de las palabras sociedad anónima o su abreviatura S. A.

2a. La limitación de responsabilidad de todos los socios.

3a. La incorporación de los derechos de los socios en las acciones, fácilmente negociables.

e') En cuanto a la sociedad en comandita por acciones, esta se encuentra definida en el artículo 207 de nuestra ley-mercantil multicitada, de la siguiente manera: "...es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones."

A este tipo de sociedad cabe señalar que le es aplicable las notas genericas de la comandita simple, ya que de esta sólo difiere en que los derechos de los socios estan incorporados en acciones.

f') Por último, a la sociedad cooperativa, Joaquín Rodríguez Rodríguez<sup>20</sup> la define como: "... sociedad mercantil, -- con denominación, de capital variable, dividido en participaciones iguales, cuya actividad social se - - - - -"

presta exclusivamente en favor de sus socios, que sólo responden limitadamente por las operaciones sociales."

b) Contrato de Sociedad. En cuanto a este, ni en la Ley General de Sociedades Mercantiles ni en los artículos, derogados por ésta, del Código de Comercio Mexicano encontramos su definición, por ende es necesario acudir a los ordenamientos civiles para hallarla. En el Código Civil del Distrito Federal se define el contrato de sociedad en su artículo 2688, que tiene equivalentes en los dispositivos civiles vigentes de los diversos Estados de la Federación. El indicado precepto establece: "por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico pero que no constituya una especulación comercial."

Joaquín Rodríguez Rodríguez señala que la diferencia entre contrato social y estatutos, consiste en que el primero sería "el acto constitutivo, en el sentido de manifestación de voluntad, o negocio jurídico originario; a su lado estarían los estatutos, conjunto de normas referentes al funcionamiento de la sociedad".

Entre otras características el contrato de sociedad presenta las siguientes: "determina el nacimiento de una - - - -"

20 Véase Joaquín Rodríguez Rodríguez. Tratado de Sociedades Mercantiles. 6a. Edición. Editorial Porrúa S.A., México 1981, Tomo II, págs. 430 y sigs.

persona jurídica, supone una serie de vínculos jurídicos permanentes, que no se extinguen por el cumplimiento, sino que por el contrario, éste es condición previa para el funcionamiento del contrato como tal; mientras que en los demás contratos, por regla general, las partes representan intereses contrapuestos, en los contratos de sociedad sus intereses, -- contrapuestos o no, están coordinados para el cumplimiento -- de un fin común; en los demás contratos, la inclusión de un nuevo contratante supone una modificación fundamental, en el contrato de sociedad es normal la inclusión de nuevos socios o la sustitución de los existentes, y, por último, mientras que en otros contratos el principio fundamental, impuesto -- por la seguridad jurídica, es el de la permanencia de las -- cláusulas estipuladas y únicamente con carácter excepcional -- se reconoce el principio conocido con el nombre de la cláusula rebus sic stantibus, en el contrato de sociedad es normal la posibilidad de modificación de todas sus cláusulas por decisión de la mayoría.<sup>21</sup>

Ahora bien, las principales opiniones contrarias al carácter contractual de la sociedad pueden reducirse a las siguientes :

a') Teoría del acto constitutivo. Esta se debe a Gierke quien encontro seguidores entre autores alemanes.

La teoría en estudio se basa en una critica de la fuerza creadora de la voluntad contractual. Para Gierke la teoría del contrato se encuentra superada en cuanto a la explicación del origen del Estado y de las corporaciones públicas y -- privadas con personalidad jurídica. El contrato como acuerdo de dos voluntades para regular situaciones jurídicas objetivas, no es capaz de crear una personalidad jurídica, un sujeto de derechos. Las personas morales son realidades orgánicas que no pueden surgir de un contrato.

<sup>21</sup> Joaquín Rodríguez Rodríguez. Ob. cit., Tomo I, págs. 13 a 15

El acto que crea una sociedad, según Gierke, no es un contrato, sino que es un acto social constitutivo unilateral en el sentido de que la sociedad desde que se inicia hasta que se perfecciona supone un sólo acto jurídico en el que la voluntad de los participantes se proyecta unilateralmente.<sup>22</sup>

Nos dice Feine Hans Erich Alfred<sup>23</sup> que el contrato no hace surgir una sociedad debido a que los contratos únicamente originan relaciones jurídicas entre las partes; pero en el llamado contrato de sociedad, se crea un complejo de derechos y deberes de los socios entre sí, y de estos para con la sociedad y sobre todo, crea la norma jurídica objetiva que constituye la ley de la corporación.

A tal concepción encontramos objeciones "...pues el efecto del acto constitutivo no es la creación de una personalidad, sino también el establecimiento de derechos y obligaciones a cargo de los socios y de la sociedad." Piensese en el caso de constitución sucesiva de una sociedad anónima en los artículos 92 a 101 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en los que existen derechos de la sociedad a cargo de personas que contraen las obligaciones relativas previamente a la existencia de aquella.<sup>24</sup>

Gierke aducía que la sociedad adquiriría tales derechos, especialmente en el caso de fundación sucesiva por suscripción de acciones, en virtud de la mecánica de los contratos a favor de tercero; pero, aún así quedaría inexplicada la obligación de la sociedad de asumir las obligaciones establecidas con anterioridad a su existencia. En efecto, siendo ajena la sociedad al acto constitutivo se encuentra no obstante regi-

<sup>22</sup> Julius Von Gierke. Citado por Joaquín Rodríguez Rodríguez. Ob. Cit., Tomo I, págs. 15 y 16.

<sup>23</sup> Las Sociedades de Responsabilidad limitada; Trad. Rocas Editorial Logos, Madrid, 1930, págs. 84; "La fijación en es-

da por los términos preestablecidos para la suscripción de las acciones.

Según el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez,<sup>25</sup> para criticar la teoría del acto social constitutivo debemos partir del concepto de contrato tal como lo concibe Gierke. No puede en efecto, aceptarse que el contrato sólo sea apto para crear relaciones jurídicas subjetivas, ya que ello infiere una limitación del concepto de contrato, porque éste en la doctrina y en la práctica es apto para crear toda clase de relaciones. Además, puede mencionarse el caso de los contratos reales que producen efectos distintos de los puramente obligatorios. Por ende de la teoría de Gierke la rechazamos.

b') Teoría del acto complejo. La doctrina motivo de análisis surgió con Kuntze el cual la aplicó únicamente a las sociedades anónimas, pero se ha ampliado, por ejemplo con Rocco, que ha elaborado la teoría del negocio jurídico mercantil<sup>26</sup>

Para Kuntze el acto complejo es un conjunto de declaraciones paralelas de voluntad de idéntico contenido, que persiguen el mismo fin, pero sin que aquellas voluntades diversas se unifican jurídicamente, en una sola voluntad. Se dice que su diferencia fundamental con el contrato radica en que éste sólo produce efectos entre los contratantes, en tanto, el acto complejo puede influir también en la esfera jurídica de terceros; en el contrato, las manifestaciones de voluntad son opuestas y opuestos los intereses de las partes, en tanto que en el acto

critura pública de los estatutos de una limitada no puede encerrarse dentro del estrecho marco de un contrato de sociedad, pues no engendra meras relaciones jurídicas entre los socios, sino una trama de derechos y deberes de éstos para con la sociedad, estableciendo las normas por las que ha de regirse la corporación. " El acto en que se promulgan no tiene, pues, concepto de contrato, ni de acto colectivo, ni de mero acuerdo, sino que es ya un acto constitutivo de derecho social, puesto que ofrece a la naciente corporación su constitución o ley fundamen-

complejo, las manifestaciones de voluntad son paralelas y coincidentes los intereses de los participantes.

Esta teoría al igual que la anterior presenta objeciones-ya que se dice que hay coincidencia de intereses, lo cual es falso, pues los intereses de los socios son contrapuestos. O puestos son los intereses de los socios en el momento de con traer la sociedad, toda vez que cada uno pretende aportar lo menos posible y obtener en cambio el máximo de derechos; o puestos son los intereses de los socios durante el funcionamiento de la sociedad, no sólo en cuanto a la voluntad de domi nio dentro de la misma sino incluso a los intereses económicos en cuanto al reparto de beneficios, o puestos son los inte reses de los socios en el momento de la liquidación de la so ciedad, puesto que cada uno intentará obtener el reconocimien to de una cuota de liquidación máxima, aun en detrimento de los demás, de lo que resulta que no hay en la sociedad coi cidencia de intereses, pero si hay comunidad de fin usado só lo como medio para la satisfacción de los intereses contra puestos de las partes.<sup>27</sup>

Cabe señalar que los partidarios de esta teoría hablan a sí mismo del carácter rigurosamente bilateral de los contra tos, en tanto que la sociedad es o puede ser plurilateral.

c') El contrato de sociedad como contrato de organización. En breve análisis que hemos realizado de las teorías del ac to constitutivo y del acto complejo, se desprenden los moti vos por los cuales no podemos aceptarlas, en cuanto a la es

<sup>24</sup> Joaquín Rodríguez Rodríguez. Ob. Cit., pá. 16. Tomo I.

<sup>25</sup> Ob. Cit., Tomo I, pá. 17

<sup>26</sup> Kuntze citado por Joaquín Rodríguez Rodríguez. Ob. Cit. Tomo I, pás. 17 y 18; Alfredo Rocco, Principios de Derecho Mercantil, Traducción de la revista de derecho privado, Editora Nacional S.A., México, 1947, pás. 318 y 319, núm. 97 B y 98.

estructura de la sociedad en el derecho mexicano; pero nos indica que el contrato de sociedad no es un contrato ordinario; la posición de los socios, la modificabilidad del contrato, la posibilidad de adhesión de nuevos socios y de sustitución de los actuales, entre otros motivos, son suficientes para que admitamos la necesidad de configurar el contrato de sociedad como una categoría distinta de los contratos ordinarios de cambio.

La teoría del contrato de organización y sus aplicaciones al derecho de sociedad, categoría opuesta a la clásica de los contratos de cambio se debe a la doctrina italiana y especialmente a Ascarelli.<sup>26</sup>

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez manifiesta que el contrato de organización se caracteriza por tres notas:

1a. Es contrato plurilateral, debido a que siendo más de dos las partes contratantes, cada una de ellas no tiene contraparte, sino una serie de contrapartes, de tal manera que en el contrato de sociedad cada socio se sitúa jurídicamente frente a otro socio, sino frente a todos y cada uno de los demás socios; por el contrario, en el contrato de cambio unicamente son concebibles dos partes, aunque cada una de ellas agrupe a varios sujetos jurídicos.

2a. En el contrato de organización, y concretamente en el de sociedad, la prestación de cada uno de los socios puede ser totalmente distinta entre sí y variable en su contenido tanto como le permita la infinidad de bienes jurídicos. Así un socio puede aportar capital, otro puede aportar bienes inmue

<sup>27</sup> Joaquín Rodríguez Rodríguez. Ob.cit., Tomo I, pág. 18.

<sup>28</sup> Ascarelli citado por Rodríguez Rodríguez. Ob. cit. Tomo I, pág. 19.



bles, otro su personal actividad etc. Por el contrario en un contrato de cambio basta enunciar el nombre del contrato para estar en posibilidad de determinar jurídicamente el contenido normal de las prestaciones.

3a. En el contrato de cambio, cada parte está obligada a realizar su prestación, pero no tiene derecho a ello, en tanto que en los contratos de organización las partes tienen derecho a realizar la propia prestación, puesto que ésta es el requisito indispensable para la realización del fin común.

Ahora bien, difícilmente se concibe esta comunidad de fin debido a los intereses contrapuestos de las partes en el contrato de sociedad, pero esto se explica en virtud de que para conseguir la finalidad determinante del contrato, es decir la ganancia, es necesario el desenvolvimiento de la sociedad que es precisamente el fin común que unifica dichos intereses contrapuestos. Por el contrario en el contrato de cambio la satisfacción de los intereses contrapuestos se obtiene por cosas distintas.

Otra objeción es el carácter bilateral de los contratos, al afirmar que sólo se conciben entre dos partes, lo cual es arbitrario, puesto que en la esencia del contrato no figura la bilateralidad. El propio Código Civil del Distrito Federal vigente, en el artículo 1792, establece la base para la construcción de los contratos plurilaterales.<sup>29</sup>

Auletta señala que debido a que el contrato de cambio es bilateral, sería inexplicable la entrada de nuevos participantes en el mismo, una vez perfecto acuéli. Pero los contratos plurilaterales, son abiertos, ya admitiendo nuevos contratantes a través de una nueva manifestación de voluntad o propos

<sup>29</sup> Joaquín Rodríguez Rodríguez. Ob.cit., Tomo I, págs.19y20.

ta de los contratantes originarios, ya en un sentido más restringido y propio, cuando en virtud de una declaración inicial en el contrato, los nuevos socios llegan a serlo por una adhesión directa, lo que ocurre en los casos de fundación sucesiva de una sociedad y en las adhesiones a las de capital variable.<sup>30</sup>

Cabe aclarar que estas nuevas adhesiones se hacen al antiguo contrato, de modo que los nuevos participantes lo son de la antigua relación.

Por otra parte la aportación no sólo se efectúa para la satisfacción de los intereses de los contratantes, sino como medio para la satisfacción de los intereses propios mediante la consecución del fin común, el socio tiene derecho a hacer la prestación, puesto que sólo así puede cumplirse el contrato.<sup>31</sup> En el contrato de cambio la prestación es el equivalente económico de lo que se da y el derecho a hacerla propia está en función de la realización de la prestación ajena.

Joaquín Rodríguez Rodríguez indica que en el contrato de organización se plantea el problema de si las prestaciones implican un vínculo sinalagmático.

Para algunos autores la obligación sinalagmática es aquella en que existe una prestación y una contraprestación que se entrecruzan, otros dicen que son sinalagmáticas, aquellas obligaciones en las que existe un equivalente entre la prestación y la contraprestación. Expresado lo anterior, concluimos que las prestaciones sociales no pueden considerarse como sinalagmáticas, puesto que los socios que hacen una prestación no obtienen un equivalente ni una contraprestación --

<sup>30</sup> Auletta citado por Joaquín Rodríguez Rodríguez. Ob. cit. Tomo I, pág. 20.

<sup>31</sup> Mossa citado por Joaquín Rodríguez Rodríguez. Ob. cit. Tomo I, pág. 21.

de los demás.

Otro grupo de autores sostiene que existe sinalagma cuando hay una recíproca dependencia genética y funcional entre las prestaciones.<sup>32</sup>

Rodríguez Rodríguez<sup>33</sup> indica que el sinalagma no implica la existencia de una prestación y de una contraprestación, ni la equivalencia económica de ésta con aquélla, sino una dependencia genética y funcional de la prestación con ciertas circunstancias, pero no de las prestaciones de los socios entre sí.

Si consideramos las diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles sobre participación en los beneficios, nos percataremos que la prestación de cada socio implica una relación sinalagmática con la participación en los beneficios, es decir, que el sinalagma existe en el contrato de sociedad, no en la relación de las aportaciones de los socios, sino en la de éstas con la participación en los beneficios.

Por último cabe señalar que Joaquín Rodríguez Rodríguez<sup>34</sup> dice que los elementos del contrato de sociedad en el derecho mexicano son cuatro: consentimiento, objeto, forma y causa, basándose para ello en que: el Código Civil del Distrito Federal, en su artículo 1794, establece que para la existencia -- del contrato se requiere consentimiento y objeto que pueda -- ser materia del contrato. Pero el artículo 1831 exige para la validez del mismo que el motivo o fin sea lícito, y el artículo 1795 fracción III, señala la posibilidad de invalidar un -- contrato por ilicitud de su motivo o fin, de lo que se desprende que se requiere para la válida existencia de un contrato , consentimiento, objeto y causa, ya que ésta es el motivo o -- fin del contrato, según la terminología que se use, y puede -- agregarse como elemento, la forma, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, que da importancia especial al requisito de forma .

<sup>32</sup> Scaduto citado por Joaquín Rodríguez Rodríguez. Ob. cit. págs. 21 y 22, Tomo I.

<sup>33</sup> Ob. cit., Tomo I, pág. 22.

c) Personalidad Jurídica de la Sociedad. Señala Joaquín -- Rodríguez Rodríguez que la personalidad y el contrato social-son inseparables ya que aquélla es efecto de la existencia de un contrato de sociedad.

a') Concepto. " La personalidad jurídica es la capacidad - para ser sujeto de derechos y obligaciones. Allí donde encontremos un ente al que, según el ordenamiento jurídico, se re conozca esa capacidad, ahí tendremos una persona, ya sea un - individuo, ya un conjunto de personas, de bienes o de ambas- cosas a la vez." <sup>35</sup>

Por su parte Jiménez Artigues<sup>36</sup> dice que el concepto de per-sonalidad se halla intimamente ligado con el de la nacionali-dad que siempre debería ser, una consecuencia del reconocimien-to de aquélla.

Para Puelliatti la personalidad es el resultado de dos ele-mentos: el material que está constituido por un conjunto de condiciones y presupuestos, entre los cuales debe enumerarse también la existencia de la criatura humana; el otro formal-consistente en el reconocimiento de la personalidad o cuali-dad del sujeto jurídico creación del derecho objetivo.

Agrega este último autor que no basta uno sólo de estos -- dos elementos para constituir el concepto de persona jurídica pues actualmente esta superada la tendencia de que únicamente el hombre, debe considerarse como sujeto jurídico . En efecto basta pensar que al lado de las personas físicas existen las personas jurídicas.

Por ende las dos especies fundamentales del concepto de su- jeto jurídico son: persona física y persona jurídica.<sup>37</sup>

<sup>34</sup> Ob. cit., Tomo I, pág. 24.

<sup>35</sup> Joaquín Rodríguez Rodríguez. Ob. cit., Tomo I, págs. 100 y 104.

<sup>36</sup> Ob. cit. pág. 11.

<sup>37</sup> Puelliatti, Introducción al Estudio del Derecho Civil. - 2a. edición. Editorial Porrúa Hnos. y Cia., México 1943, págs. 109 y 110.

b') Derecho comparado.

a'') Doctrina francesa. Esta paulatinamente, más por exigencias de la práctica que por razones de orden doctrinal, ha venido reconociendo la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles y aun de las civiles, misma que por algún tiempo - les fué negada.<sup>38</sup>

b'') Italia. Puede decirse que en ese país actualmente la doctrina y la jurisprudencia reconocen la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles<sup>39</sup> e inclusive en general la tendencia a reconocer también la personalidad jurídica de las sociedades civiles.

c'') Alemania. Señala Joaquín Rodríguez Rodríguez<sup>40</sup> que ese país en su legislación anterior al Código de Comercio de 1900, reconoció la personalidad jurídica a las sociedades de responsabilidad limitada ( ley de 20 de abril de 1892 ) y a las sociedades coloniales ( ley de 2 de julio de 1899 ). En el Código de Comercio se hace reconocimiento de personalidad jurídica a la sociedad anónima, siendo discutido si también las sociedades en comandita por acciones tienen esta misma consideración. Agrega el maestro Rodríguez que las sociedades civiles fueron reconocidas como personas jurídicas por el código civil alemán de 1900.

d'') España. El proyecto de Código Civil de García Goyena - de 1868, y, después, el Código de Comercio Civil Español de -- 1889, fueron de los primeros en dedicar un capítulo especial a las personas jurídicas; y tanto en el Código de Comercio, como en el Código Civil se hizo expreso reconocimiento de la para

<sup>38</sup> Lyon Caen y Renault, Pic, y Planiol citados por Joaquín Rodríguez Rodríguez. Ob. cit., Tomo I, pág. 106.

<sup>39</sup> Vivante citado por Joaquín Rodríguez Rodríguez. Ob. cit. Tomo I, pág. 108.

<sup>40</sup> Ob. cit., Tomo I, pág. 108.

nalidad jurídica de las sociedades civiles y mercantiles. 41

e'') México. La Ley General de Sociedades Mercantiles de - 1934 establece, en el primer párrafo de su artículo 2o. que: " las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de - los socios." Dicha declaración es ociosa, tomando en cuenta - el principio general plasmado en el artículo 25, del Código - Civil del Distrito Federal, que en este aspecto es una norma federal.

c') Doctrinas acerca de la personalidad jurídica:

1a. Teoría de la ficción. Esta es la más antigua y señala que sólo el hombre es capaz de derecho,<sup>42</sup> consecuentemente, las personas jurídicas son creaciones artificiales de la ley, ficciones. Los sujetos jurídicos así creados tienen capacidad jurídica, pero limitada a las relaciones patrimoniales; por eso puede decirse que la persona jurídica es un sujeto artificialmente creado por la ley para tener un patrimonio.

Lo mejor de esta teoría es su simplicidad y vigor lógico - y no únicamente en la observación exacta de que la persona jurídica es sujeto ideal creado por la ley. Pero la concepción es defectuosa debido a que restringe la capacidad a las relaciones patrimoniales y también por la imperfección técnica de considerar como ficción lo que es una consideración técnica - del fenómeno, pero que tiene realidad jurídica como cualquier otra ficción del mundo jurídico.<sup>43</sup>

2a. Teoría del patrimonio de afectación. La persona jurídica es un patrimonio sin sujeto destinado al cumplimiento de - un fin, que el hombre por su instinto antropomórfico conside

41 Joaquín Rodríguez Rodríguez. Ob. cit., Tomo I, págs. 108 y 109

42 Savgni, Laurent, Aubry y Rau, Lyon Caen y Renault citados por Joaquín Rodríguez Rodríguez. Ob. cit., Tomo I, pág. 110.

43 Joaquín Rodríguez Rodríguez. Ob. cit., Tomo I, pág. 110

ra como persona humana.<sup>44</sup>

Difícilmente puede aceptarse la existencia de patrimonios que carezcan permanentemente de sujetos, tampoco es admisible que la esencia de la personalidad sea patrimonio, y además la pura consideración patrimonial olvida el aspecto funcional de las personas jurídicas.<sup>45</sup>

3a. Teoría orgánica o realista.<sup>46</sup> "Son personas o sujetos de derechos el hombre y ciertas colectividades, nacidas de un proceso histórico de una agrupación voluntaria. Estos grupos colectivos son realidades orgánicas, con vida orgánica y voluntad propia. Unidades de vida corporales espirituales." "El reconocimiento del Estado no hace más que declarar esta unidad colectiva social de esta nueva personalidad."<sup>47</sup>

Los principales errores de esta doctrina son:<sup>48</sup>

A) La supuesta unidad orgánica no pasa de ser un conjunto de hombres, un procedimiento intelectual de síntesis, puesto que estas colectividades no tienen ni cuerpo ni espíritu.

B) " No hay una voluntad colectiva, porque sólo los hombres tienen voluntad, y el conjunto de voluntades individuales, aunque distinto de las particulares, no es voluntad de un ser único; atribuir una voluntad en sentido psicológico a un ente colectivo es una idea mística, el efecto de una confusión entre problemas filosóficos y jurídicos."

4a. Teoría del reconocimiento. Cabe señalar que Ferrara<sup>49</sup> a planteado esta doctrina con más precisión, por lo cual seguiremos su exposición.

<sup>44</sup> Ferrara citado por Joaquín Rodríguez Rodríguez. Ob.cit. Tomo I, pág. 110.  
<sup>45</sup> Joaquín Rodríguez Rodríguez. Ob.cit., Tomo I, págs. 110 y 111.  
<sup>46</sup> Gierke citado por Rodríguez Rodríguez, Ob. cit., Tomo I pág. 111.  
<sup>47</sup> Ferrara citado por Joaquín Rodríguez Rodríguez. Ob. cit., Tomo I, pág. 111.  
<sup>48</sup> Joaquín Rodríguez Rodríguez. Ob.cit., Tomo I, pág. 111.

Persona en lenguaje vulgar, equivale a hombre, pero en sentido jurídico vale como sujeto de derecho, es decir un status o calidad, aunque se llama persona, no al estado sino al portador de la misma, no autoriza ello para asimilar la persona con el sujeto jurídico por antonomasia; el hombre. Hay otros sujetos jurídicos, otras personas no hombres. " Persona es quien esta investida de derechos y obligaciones, quien es punto de referencia de derechos y deberes por el ordenamiento jurídico. La personalidad es una categoría jurídica que por si no implica condición de corporalidad o espiritualidad del investido; es una situación jurídica, un status."

" Naturalmente es la fuerza normativa del Estado la que puede crear estas nuevas unidades jurídicas." Por eso " incluso la personalidad del hombre deriva del derecho del Estado, y la historia enseña que frecuentemente a los hombres les ha sido negada, suprimida o mutilada la personalidad."

" Pero la personalidad no es una ficción, una máscara, un proceso artificial, una construcción especulativa, sino que es una forma jurídica. La personalidad es un modo en regulación, un procedimiento de unificación, la configuración legal que ciertos fenómenos de asociación o de organización reciben del derecho objetivo."

Ferrara indica que esta unificación no es resultado arbitrario del legislador, sino que el reconocimiento de las personas jurídicas es la traducción jurídica de un fenómeno empírico.

" Las personas jurídicas son, pues, entes ideales que sirven como formas jurídicas de unificación y concentración de derechos, obligaciones y potestades, para la persecución potenciada de intereses humanos."



"Las personas jurídicas son, pues, realidades, no una ficción. Pero, entendemos, realidadno es la de los sujetos que se ven o que se tocan, sino que es puramente abstracta, ideal ... Realidad jurídica ideal, no corporal sensible."

De aquí deduce Ferrara dos corolarios:

A) "La personalidad es un producto de ordenamiento jurídico y concesión exclusiva del Estado. Jamás los hombres, con sus contratos y con sus organizaciones de voluntad, podrán hacer nacer una persona jurídica... El reconocimiento es el factor constitutivo de la personalidad jurídica."

B) "Puesto que la atribución de la personalidad no es más -- que la concesión de capacidad jurídica, esta capacidad puede ser más o menos amplia."

Joaquín Rodríguez Rodríguez, señala que la única de las teorías que es aceptable es la del reconocimiento de Ferrara debido a que se adecua, con variantes a las normas del ordenamiento jurídico mexicano.

Manifiesta el maestro Rodríguez que en la teoría del reconocimiento, la personalidad es un status jurídico que corresponde al hombre, a determinadas entidades de derecho público y a ciertas situaciones convencionales. Por ello, el libro primero del Código Civil del Distrito Federal Vigente se denomina de las personas y dedica su título I a las personas físicas y el II a las personas morales. Por ende el legislador mexicano considerará al hombre y a ciertas entidades colectivas como personas. En consecuencia las personas físicas y morales son sujetos de derecho, aunque condiferencia, pues mientras que la persona física tiene capacidad jurídica para ser titular de toda clase de derechos, las personas morales la tienen en función de la realización de los objetos para las que se crearon (artículo 26 del Código Civil del Distrito Federal).

Las personas físicas ejercen por sí sus derechos, o contra en obligaciones, salvo restricciones a la capacidad en los -- que han de hacerlo por medio de sus representantes (artículo- 23 Código citado); en cambio, las personas morales actúan y - se obligan siempre por medio de los orpenos que las representan (artículo 27 del Código Civil del Distrito Federal).

Es indiscutible el corolario de Ferrara de que las personas morales tienen una capacidad más o menos amplia, ello - en concordancia con el artículo 26 del Código Civil del Dis-- trito Federal, así mismo es cierta la primera parte de su co rolario primero: la personalidad jurídica es producto del or denamiento jurídico; pero no aceptamos las deducciones que -- pretende establecer del mismo, por lo menos sin ciertas acola raciones. "El reconocimiento -dice- es el factor constitutivo de la personalidad jurídica." De acuerdo pero el reconoci- miento no tiene que ser a posteriori, puesto que puede ser, y en el ordenamiento mexicano lo es, a priori.<sup>50</sup>

El Código Civil del Distrito Federal reconoce personalidad en su artículo 25 a: las sociedades civiles, sociedades mercan- tiles, sociedades cooperativas, sociedades mutualistas, sindi- dicatos, asociaciones profesionales etc.

d') Efectos de la personalidad jurídica. Se presentan dos efectos principales de la personalidad.<sup>51</sup>

1o. La persona como sujeto de derechos. Que las socieda-- des son personas jurídicas, implica que son sujetos de dere-- cho, y esto a su vez, supone las siguientes afirmaciones:

A) La sociedad tiene un nombre con el que actúa en el mun do de los negocios, ya se forme como razón social o como dano

<sup>50</sup> Joaquín Rodríguez Rodríguez. Ob. cit., Tomo I, págs. 114 y 115.

<sup>51</sup> Joaquín Rodríguez Rodríguez. Ob. cit., Tomo I, págs. -- 116 y 117.

minación.

B) La sociedad tiene domicilio que es la base física de su residencia.

C) La sociedad tiene capacidad de goce, puede celebrar contratos y realizar declaraciones jurídicas. Por ende asume los derechos y obligaciones correspondientes. Cabe aclarar que las personas morales actúan siempre por conducto de sus representantes.

D) Como consecuencia de la personalidad jurídica, la sociedad asume la calidad de comerciante, por lo tanto adquiere todos los derechos y obligaciones propios de ese estado.

2o. Patrimonio propio. El patrimonio integrado por las aportaciones de los socios, es el patrimonio de la sociedad, no el patrimonio de los socios. Estos no son dueños de los bienes y derechos que forman el patrimonio social, ni individual ni colectivamente. La propiedad es de la sociedad, y a nombre de ella se registrará en los casos en que este requisito deba cumplirse.

CAPITULO TERCERO  
ASPECTOS DE LA NACIONALIDAD

1.- LA NACIONALIDAD ORIGINARIA

a) Jus soli. Este es un sistema que fija la nacionalidad tomando en consideración el lugar en que haya nacido la persona. Al referirse a este sistema J. P. Niboyet <sup>1</sup> señala que "la nacionalidad debe ser determinada por el lugar de nacimiento."

Por su parte Manuel J. Sierra <sup>2</sup> manifiesta que en el Jus soli la nacionalidad queda fijada por el lugar de nacimiento sin tomar en cuenta la nacionalidad que ostenten los padres.

Niboyet <sup>3</sup> dice que para un país de inmigración es en ocasiones una necesidad política absorber extranjeros lo más rápido posible, para lo cual deberá efectuar amplias aplicaciones del Jus soli.

Por otro lado cabe hacer referencia a que Gran Bretaña, Estados Unidos y Argentina al igual que la mayor parte de los países latinoamericanos, se adhieren al principio del jus soli <sup>4</sup>.

Nuestro país adopta el jus soli y el jus sanguinis simultáneamente puesto que la sección A, del artículo 30 de la Constitución Federal establece que: " Son mexicanos por nacimiento; I.- Los que nazcan en territorio de la República- sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; II.- Los que

<sup>1</sup> Principios de Derecho Internacional Privado. Volumen - CXXXIX, Traducida y adicionada por el Licenciado Andrés Rodríguez Ramón, Instituto Editorial Reus, Madrid, págs. 86 y 87.

<sup>2</sup> Tratado de Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, México 1963, pág. 239.

<sup>3</sup> Ob. cit., pág. 89.

<sup>4</sup> Omeba Enciclopedia Jurídica. Editorial Bibliográfica, Argentina S.R.L., Buenos Aires Argentina 1964, Muti-Opci, - Tomo XX, pág. 35.

nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicana o de madre mexicana; III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes." Cabe mencionar que idéntica disposición encontramos en el artículo 10. de nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización - publicada en el Diario Oficial el 20 de enero de 1934.

El maestro Eduardo Trigueros al hablar de nuestra legislación citada en el párrafo anterior, dice que en su exposición de motivos intenta desprenderse del sistema *jus sanguinis* debido a que este sólo produce una nacionalidad virtual y - por ende inadecuada a la realidad sociológica. Se cuida el aumento numérico del pueblo del Estado no sólo para dar al país una población proporcionada a nuestro territorio, sino también para cuidar la asimilación jurídica de los individuos que se encuentran vinculados económicamente a nuestra vida social, llegándose así a adoptar como base fundamental el sistema *jus soli* conservándose no obstante el sistema *jus sanguinis*.<sup>5</sup>

Por último cabe indicar que no es suficiente que el individuo nazca en el territorio para que se le considere sociológicamente ligado al grupo que habita el mismo espacio, pues es indispensable que en ese individuo concurren otras circunstancias que permitan influir sobre su pertenencia sociológica, por lo que debería limitarse el sistema *jus soli*, observándose "la nacionalidad originaria de los padres ya que es indudable que individuos de raza hispana llegan a ser sociológicamente mexicanos en cuanto se establecen entre nosotros, y con mayor razón sus hijos nacidos en México serán miembros de nuestro grupo, en cambio los individuos de raza sajona, son casi siempre mercaderes que viven en nuestro medio

<sup>5</sup> La Nacionalidad Mexicana. Editorial Jus. México 1940. - pág. 55.

siempre ajenos a él. Debe necesariamente tomarse en cuenta el arraigo de los padres del recién nacido en nuestro medio, pues si podemos afirmar que el hijo de extranjeros arraigados en México forma parte de nuestro grupo social, no podemos decirlo mismo del hijo de aquel extranjero que se encuentre entre nosotros accidentalmente." <sup>6</sup>

b) Jus sanguinis. Este sistema toma como base para atribuir la nacionalidad el vínculo sanguíneo de los individuos.

Al referirse el maestro J. P. Niboyet al sistema del jus sanguinis dice que "el hijo debe tener la nacionalidad de sus padres, la que dicten los vínculos de sangre. Si la nacionalidad esta, ante todo, determinada por la raza, los vínculos de sangre son, por lo tanto, los que mejor aseguran la continuación de la misma." <sup>7</sup>

Por su parte Manuel J. Sierra llama sistema de filiación - al sistema jus sanguinis y respecto a este indica que cuando nace todo individuo adquiere la nacionalidad de sus padres, ya sea que nazca dentro del país del cual va a ser nacional o en el extranjero. <sup>8</sup>

Niboyet <sup>9</sup> opina que es cierto que el vínculo de sangre es el que mejor manifiesta la voluntad de los interesados, salvo prueba en contrario; " en el seno de una misma familia, el -- vínculo de sangre contribuye al mantenimiento de una nacionalidad uniforme, lo cual asegura la unidad moral y simplifica numerosos problemas."

Por otra parte es conveniente adoptar el sistema del jus -

<sup>6</sup> Eduardo Trigueros. Ob. cit., págs. 57 y 58.

<sup>7</sup> Ob. cit., pág. 86.

<sup>8</sup> Ob. cit., pág. 239.

<sup>9</sup> Ob. cit., pág. 87.

sanguinis en un país densamente poblado, con inmigración mínima y de bastante emigración, ello en virtud de que como tiene abundante población no necesita asimilar extranjeros los cuales por ser tan escasos, no constituirían un peligro para el país y además con sus numerosos nacionales esparcidos por el extranjero, le reporta al país un beneficio considerable,<sup>10</sup> dentro de esta última ventaja podemos citar el caso de la — protección diplomática donde es evidente que es superior el interés del Estado, al del individuo.<sup>11</sup>

Cabe señalar que la mayoría de los países europeos entre ellos Italia, Alemania y Francia, con posterioridad a la sanción del Código de Napoleón, han adoptado el sistema del jus sanguinis, dichos países han pretendido mantener así, bajo la jurisdicción de sus leyes, a los hijos de los numerosos emigrantes, que en los últimos años, han dejado su patria de origen, para establecerse en otros países más propicios económicamente.<sup>12</sup>

En nuestro país tanto en la sección A, del artículo 30 de la Constitución de la República vigente, como en el artículo 10. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, se observa la adopción del jus sanguinis pues ambos artículos — establecen que " son mexicanos por nacimiento: II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana."

Eduardo Trigueros<sup>13</sup> critica el sistema jus sanguinis diciendo que este preserva una nacionalidad jurídica transmitida — de generación en generación sin ninguna realidad.

<sup>10</sup> J. P. Niboyet. Ob. cit., pág. 89.

<sup>11</sup> Eduardo Trigueros. Ob. cit., págs. 29 y 30.

<sup>12</sup> Omeba Enciclopedia Jurídica. Ob. cit., pág. 35.

<sup>13</sup> Ob. cit., pág. 56.

Alberto G. Arce<sup>14</sup> al hablar del jus sanguinis manifiesta que este aunque parece vincular más estrechamente a los individuos, no puede ser un ligamen muy estrecho, pues como señala Paul de la Pradelle<sup>15</sup>; " El jus sanguinis cae de generación - en generación, en tanto que paralelamente la fuerza antagonica del jus soli se eleva ... En la primera generación puede - decirse que la influencia de la familia es preponderante ; en la segunda que ha dejado de serlo; y en la tercera que ha desaparecido"... Así mientras más cerca están los ascendientes, más estrecho es el lazo de sangre y mientras más se alejen , - más se afloja ese lazo, por ende mientras más generaciones viven en un país, mayor es el cariño y aprecio por el territorio en que se vive.<sup>16</sup>

Ante la situación anterior Eduardo Triqueros<sup>17</sup> recomienda que en nuestro país debería limitarse "la atribución de nacionalidad por vínculos familiares a un cierto número de generaciones, siguiendo como se dice que se sigue como base el -- 'jus soli' pudiera establecerse la necesidad de que cuando menos los abuelos o bisabuelos hubieran nacido en México para - tener como nacional al hijo de padres mexicanos."

c) Jus domicili. Este sistema atribuye la nacionalidad de los individuos tomando en consideración el país donde se establecen los mismos.

Eduardo Triqueros<sup>18</sup> señala que el jus domicili "ha pretendido establecerse para fijar la nacionalidad de los individuos teniendo en cuenta no su nacimiento, sino el lugar que vo

<sup>14</sup> Derecho Internacional Privado. 7a. edición , Editorial-Universidad de Guadalajara, México 1973, pág. 36.

<sup>15</sup> Citado por Alberto G. Arce. Ob. cit., págs. 36 y 37

<sup>16</sup> Alberto G. Arce. Ob. cit., pág. 37

<sup>17</sup> Ob. cit., pág. 57.

<sup>18</sup> Ob. cit., pág. 54.



luntariamente establece su domicilio."

Según Eduardo Trigueros<sup>19</sup> al recurrir al ius domicili intenta evitarse que se crea que se realiza una imposición de nacionalidad, pensándose que se efectúa un fenómeno jurídico similar a la usucapión, pudiéndose captar así como un Estado puede después de cierto tiempo, considerar que el extranjero que se ha establecido en su territorio deja de serlo, para pasar a ser nacional. André Weiss<sup>20</sup> defensor del elemento voluntario en la nacionalidad queda convencido con esta explicación manifestando que para los países de inmigración el ius domicili puede considerarse justificado, posiblemente debido a que se observa en el domicilio un elemento voluntario como afirma Maury,<sup>21</sup> aun cuando no puede pasarse inadvertido que la voluntad de domiciliarse como la voluntad de desarrollar una función no van encaminadas a la adquisición de la nacionalidad y por ello Ancel, y el Instituto de Derecho Internacional proponen la complementación del ius domicili con la opción de la repudiación.<sup>22</sup>

Por otra parte el domicilio del individuo tiene importancia fundamental en cuanto atribución de nacionalidad automática en virtud de que coloca al individuo dentro de la jurisdicción del Estado en cuyo territorio se encuentra domiciliado, haciendo de esta manera posible la atribución de su nacionalidad y tiene así mismo importancia en cuanto es elemento de asimilación al grupo.<sup>23</sup> Además impide "la presencia sobre su suelo de colonias más o menos numerosas de extranjeros que conservaran una fidelidad celosa a su patria de origen y al mismo tiempo obtuvieran la protección de las leyes del país que habitan, hacien

<sup>19</sup> Ob. cit., pág. 122.

<sup>20</sup> Citado por Eduardo Trigueros. Ob. cit., pág. 122.

<sup>21</sup> Citado por Eduardo Trigueros. Ob. cit., Pág. 122.

<sup>22</sup> Ancel citado por Eduardo Trigueros. Ob. cit., págs. 122- y 123.

<sup>23</sup> Eduardo Trigueros. Ob. cit., pág. 123.

do al trabajo nacional una concurrencia a menudo desigual. Después de algunos años de vecindad, la incorporación de elementos extranjeros a la nación cuya hospitalidad han obtenido, parece enteramente justificada y se considera como una cuestión de alta moralidad y también de justicia. Además, el domicilio definitivo en un país extranjero debe ser considerado como un consentimiento tácito para la incorporación exigida por ese país, quedando siempre al domiciliado el derecho para desistirse del domicilio, y, cambiándolo, optar por la nacionalidad de su país de origen."<sup>24</sup>

El maestro Carlos Arellano García al referirse al jus domicili opina que este tiene ventaja sobre el jus soli y el jus sanguinis, ya que más que el territorio en que se nace y más que la sangre que se lleva, "influye en la formación de la personalidad, en la centralización de los intereses, en la manera de pensar y de actuar, en las costumbres familiares, en la educación que se recibe, en el forjamiento del espíritu cívico, el lugar en que se reside permanente, sobre todo en aquellos casos en que la pretensión de domiciliarse es con ánimo de definitividad. Agrega el maestro Arellano García que el jus domicili no presenta el inconveniente de que no sirva para determinar la nacionalidad, en vista de que al recién nacido se le puede atribuir la nacionalidad del domicilio correspondiente al Estado dentro del cual se encuentran vecindados sus padres."<sup>25</sup>

Por último cabe señalar que el domicilio tiene gran influencia en materia de nacionalidad en nuestra legislación vigente, tan es así que la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, contiene algunos preceptos que señalan al domicilio como requisito para otorgar la nacionalidad por naturalización-

<sup>24</sup> Véase citado por Carlos Arellano García. Derecho Internacional Privado. 5a. edición, Editorial Porrúa S.A., México-1961, pág. 182.

como por ejemplo: artículo 2 fracción II, artículo 3 fracción III, artículo 9, artículo 10, artículo 11 inciso c), artículo 12, artículo 20, artículo 21 fracción V y VI, artículo 22, artículo 23, artículo 24 inciso b), artículo 26, artículo 27, artículo 28 inciso b), artículo 43, artículo 44, artículo 52, artículo 53 inciso c). De lo que se desprende "...que aunque la legislación mexicana no adoptó, el ius domicili para la nacionalidad de origen; en la nacionalidad por naturalización y para la recuperación de la nacionalidad mexicana es determinante el domicilio."<sup>26</sup>

## 2.- SITUACIONES DE LA NACIONALIDAD.

a) Pérdida de la nacionalidad. Esta situación se presenta cuando un nacional de un Estado se coloca en el supuesto de la norma que dicho Estado establece para privarlo precisamente de la nacionalidad.

"La nacionalidad puede perderse por disposición expresa de alguna ley pertinente del Estado de origen fundada en ciertas causas que determinan la desvinculación de cierto individuo o individuos con respecto a ese Estado."<sup>27</sup>

Por su parte Carlos Arellano García<sup>28</sup> señala que el carácter temporal de la nacionalidad se debe a que el lazo jurídico existente con el Estado fenece cuando se dan las hipótesis que el mismo Estado fija para extinguirla. Así el Estado decide dentro de su territorio sobre la pérdida de la nacionalidad.<sup>29</sup>

El maestro Eduardo Trigueros indica que se pierde la nacionalidad debido a la disgregación real o supuesta del individuo y porque al Estado no conviene preservar como nacionales a

<sup>25</sup> Ob. cit., pág. 183.

<sup>26</sup> *Ibidem*.

<sup>27</sup> *Osaka Enciclopedia Jurídica*. Ob. cit., pág. 39.

<sup>28</sup> Ob. cit., pág. 223.

<sup>29</sup> Alberto G. Arce. Ob. cit., pág. 52.

individuos que integran parte de su grupo.<sup>30</sup> En el mismo sentido se pronuncia Alberto G. Arce al decir que el caso más claro de la pérdida de la nacionalidad es el de adquisición de una nueva nacionalidad, pero, "hay otros casos en que la -- pérdida de la nacionalidad la impone el Estado soberanamente -- como pena o porque presume que la persona no quiere ya estar ligada con él."<sup>31</sup>

Planteado lo anterior cabe señalar que la causa que más comúnmente provoca la pérdida de la nacionalidad es la adquisición de una nacionalidad extranjera.<sup>32</sup> Al respecto nuestra -- Constitución Federal en vigor en su artículo 37, inciso "A" -- fracción I, establece que se pierde la nacionalidad mexicana -- adquiriendo voluntariamente una nacionalidad extranjera, este principio fué igualmente adoptado en el artículo 10. de la -- Convención de Montevideo de 1933<sup>33</sup> y en la fracción I del artículo 30. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización mexicana -- de 1934, además en la fracción de este último precepto se -- aclara que se entiende que no es adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera cuando esta la atribuya la ley o cuando se obtiene por simple residencia o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido -- a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El maestro Eduardo Triqueros<sup>34</sup> manifiesta que es jurídicamente adecuado subordinar la pérdida de la nacionalidad a la capacidad del naturalizado y a su residencia fuera del país -- cuya nacionalidad pierde, ya que al aceptarse que la nacionalidad se pierde por naturalizarse en país extranjero, se toma

<sup>30</sup> Ob. cit., pág. 158.

<sup>31</sup> Ob. cit., pág. 52.

<sup>32</sup> Antonio Sanchez de Bustamante y Sirven. Derecho Internacional Privado. 3a. edición, Cultural S.A., Havana 1943, Tomo I, pág. 282.

<sup>33</sup> Alberto G. Arce. Ob. cit., pág. 53.

<sup>34</sup> Ob. cit., págs. 160 y 161.

en cuenta que la naturalización se basa en el acto voluntario del individuo, que por ende debe ser acto de individuo capaz y realizado dentro del ámbito de vigencia de la norma que le permite adquirir su nueva nacionalidad. Añade Trigueros<sup>35</sup> que "La pérdida de la nacionalidad, coincidiendo con la adquisición de una nacionalidad nueva viene a evitar que se produzcan los problemas de doble nacionalidad y, si como los internacionalistas pretenden, fuera esta la única causa de pérdida de la nacionalidad se reduciría considerablemente el número de apóclides."

También tanto en la fracción II, apartado "A" del artículo 37 de la Constitución de la República Vigente, como en la fracción II, artículo 30., de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, se establece otra causa de pérdida de la nacionalidad la cual se presenta cuando se aceptan o usan títulos nobiliarios que implican sumisión a un Estado extranjero.

Dicha disposición es contradictoria con el artículo 12 de nuestra citada Constitución, ya que si en nuestro país no se conocen títulos de nobleza ni se da "...efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país", no se acepta que se les de un efecto de tanta trascendencia como es el de la pérdida de la nacionalidad por aceptarlos o usarlos." Ciertamente que se habla de los títulos de nobleza que impliquen sumisión a un Estado extranjero y con esto quiere decirse que esa sumisión es motivo de la pérdida de la nacionalidad por incompatibilidad, causa perfectamente admitida cuando un nacional acepta cargos de otros Estados que lo ponen en condiciones de no cumplir sus deberes para con su patria, la incompatibilidad por aceptación de funciones o cargos se acepta en derecho internacional y nu

<sup>35</sup> Ob. cit, pág. 158.

estra Constitución la admite al declarar en la fracción II inciso B del artículo 37 que la ciudadanía se pierde por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de la Comisión Permanente. En todo caso si se quería dar a los títulos de nobleza el mismo efecto que a la incompatibilidad, debía haberse procedido en la misma forma en que se procede cuando se prestan voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero, pero la declaración circunscrita a títulos nobiliarios cuando no debe darseles ningún efecto, es positivamente extraña." 36

La fracción III, inciso "A" del artículo 37 de nuestra Constitución Federal y la fracción III, del artículo 30. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigentes establecen que para los naturalizados mexicanos la residencia en el país de origen durante cinco años continuos es causa justificada de pérdida de la nacionalidad. No obstante la justificación es obvio que la pérdida de la nacionalidad en este caso, sin adquirir nacionalidad nueva, provoca que el individuo quede sin nacionalidad. Pero este último planteamiento no es aplicable al tratarse de alguno de los países firmantes de la Convención de Rio de Janeiro de 13 de agosto de 1906, ya que se readquiere la nacionalidad de origen por la residencia. 37

Por último, la fracción IV, sección "A" del artículo 37 constitucional, al igual que la fracción IV del artículo 30. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, ambos dispositivos en vigor, consignan el caso de pérdida de la nacionalidad del naturalizado mexicano que se hace pasar por extranjero o que obtiene y usa pasaporte extranjero. Esta causa de pérdida de la nacionalidad es como puede observarse un claro castigo al llamado delito de falsedad.

36 Alberto G. Arce. Ob. cit., pág. 54.

37 Idem.

38 Eduardo Trigueros. Ob. cit., pág. 166.

b) Recuperación de la nacionalidad. Como hemos precisado -- en el inciso proximo anterior se puede perder la nacionalidad por alguna de las causas que determine la legislación de cada Estado, pero así como se puede privar de la nacionalidad a un individuo, también se puede readquirir la misma, previa reunión de los requisitos que exija la legislación del país del -- que se pretenda recuperar la nacionalidad pérdida.<sup>39</sup>

Apunta el maestro Carlos Arellano García<sup>40</sup> que la "razón doctrinal de la recuperación de la nacionalidad la localizamos -- en la comprensión del Estado hacia el alejamiento muy humano de un nacional que sigue un camino errado para después volver al seno de su país y acogerse al lazo de su anterior nacionalidad".

En la legislación mexicana encontramos dos tipos de recuperación de la nacionalidad, las cuales a continuación se mencionan:

a') La recuperación de la nacionalidad de los mexicanos -- por nacimiento. En cuanto a esta nos dice el artículo 44 de -- nuestra ley de nacionalidad y naturalización vigente que "los mexicanos por nacimiento que pierdan o hubieren perdido su nacionalidad, podran recuperarla con el mismo carácter" siempre y cuando reunan los siguientes requisitos:

- 1.- Residir y tener su domicilio en territorio nacional.
- 2.- Manifestar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que es su voluntad recuperarla.

De lo anterior se desprende la facilidad que proporciona nuestra legislación para la recuperación de nuestra nacionalidad lo cual "se justifica por la plena identificación de --

<sup>39</sup> Omeba Enciclopedia Jurídica. Ob. cit., pág. 40.

<sup>40</sup> Ob. cit., pág. 229.

esos sujetos con la Nación mexicana dado que, o nacieron en - su territorio o llevan sangre de ancestros mexicanos".<sup>41</sup>

b') La recuperación de la nacionalidad de los mexicanos - por naturalización. La legislación mexicana no señala en forma expresa la posibilidad de recuperar la nacionalidad en el caso de los mexicanos por naturalización, pero ello no implica que no exista la recuperación de la nacionalidad así adquirida, ya que los artículos 21 fracción VI y 27 de nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización en vigor establecen la posibilidad de obtención, en la vía privilegiada, de la nacionalidad mexicana por naturalización para los naturalizados que hubiesen perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en el país de su origen. Por ende parece que la recuperación de la nacionalidad mexicana para los naturalizados, únicamente - se presenta si se perdió la nacionalidad mexicana por causa - comprendida en la fracción III del artículo 30. de nuestra -- Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934. No obstante no hay prohibición en la ley de que un extranjero que estuvo naturalizado mexicano y que perdió esta, por las causas previstas en las fracciones I, II, o IV del artículo 30. de nuestra multicitada Ley, no pueda obtener su nacionalidad en el procedimiento ordinario.<sup>42</sup>

c) Controversias sobre la nacionalidad. Sabemos que entretandose de nacionalidad pueden existir conflictos internacionales, es decir cuando un Estado se encuentra interesado en - la atribución de la nacionalidad de personas físicas determinadas y además pueden existir conflictos internos, los cuales se presentan cuando el otorgamiento de nacionalidad a las per

<sup>41</sup> Carlos Arellano García. Ob. cit., pág. 229

<sup>42</sup> Carlos Arellano García. Ob. cit., págs. 229 y 230.



sonas físicas requiere la declaración de un órgano del Estado<sup>43</sup>. No obstante lo anterior en el presente inciso únicamente nos referiremos a los casos de nacionalidad múltiple e inexistente que es lo que se conoce como conflicto de nacionalidad,<sup>44</sup> - mismos que se encuentran dentro de los conflictos internacionales que quedaron citados.<sup>45</sup>

La soberana independencia de los países en cuanto a nacionalidad se refiere ocasiona la diversidad de legislación en dicha materia,<sup>46</sup> provocando con ello que bastantes individuos posean más de una nacionalidad o en ocasiones ninguna; "naturalmente esto da nacimiento a numerosos problemas de serias consecuencias jurídicas y políticas y cuya solución corresponde al derecho internacional".<sup>47</sup>

A continuación hablaremos muy someramente y por separado de la nacionalidad múltiple o conflicto positivo y de la inexistencia de la nacionalidad o conflicto negativo.

a') Conflicto positivo de nacionalidad. Este se presenta cuando "el mismo individuo, en el mismo momento se encuentra sujeto a dos o más Estados soberanos".<sup>48</sup>

Al respecto Eduardo Trigueros señala que a los tribunales del Estado para el cual el individuo es extranjero interesa definir cual de las nacionalidades que ostenta debe considerarse como verdadera, por lo que se hace una elección entre las diversas nacionalidades que el individuo tiene, según los más diversos elementos, pero dicha elección no tiene efecto de atribución o pérdida de nacionalidad sino únicamente de re

43 Carlos Arellano García. Ob. cit., pág. 230.

44 Omeba Enciclopedia Jurídica. Ob. cit., pág. 41.

45 Carlos Arellano García. Ob. cit., pág. 230.

46 Julián G. Verplaetse. Derecho Internacional Privado, Estados Artes Graficas, Madrid 1954, pág. 213.

47 Manuel J. Sierra. Ob. cit., pág. 241.

48 Omeba Enciclopedia Jurídica. Ob. cit., pág. 41.

conocimiento para los efectos concretos del caso que se juzgúe.<sup>49</sup>

A continuación se expondrán algunas de las diversas teorías que se han formulado para resolver el problema así planteado.<sup>50</sup>

1a. Sistema de la nacionalidad efectiva. Este es "practicado por tribunales internacionales recomendado por la convención de la Haya en su artículo 5o.", y además es adoptado por nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 52.

"El texto de la convención" señala: "En un tercer Estado, el individuo que posea varias nacionalidades debe ser tratado como si sólo tuviera una. Este Estado podrá en su territorio, reconocer exclusivamente, entre las nacionalidades que posea tal individuo, sea la nacionalidad del país en que tenga su residencia habitual y principal, sea la nacionalidad de aquél al que aparezca de hecho más vinculado, según las circunstancias"

De lo cual se deduce que al resolverse de esta forma el conflicto que venimos tratando, se toma el mismo como "una cuestión de hecho, cuando en realidad se trata de un problema de carácter jurídico."

2a. Teoría voluntarista. En esta "se ha dicho que un tercer Estado debe permanecer neutral en el conflicto", por ende se debe estar a la nacionalidad que invoque el sujeto, con lo cual no se resuelve el problema sino que se elude, pues se toma la declaración probablemente interesada del sujeto.

3a. Nacionalidad jurídicamente efectiva. Eduardo Trigueros al exponer esta teoría señala que es ocioso e inútil que un individuo ostente tal o cual nacionalidad debido a que sociológicamente se encuentra ligado a un grupo cuando el derecho de otro Estado, que base su atribución de nacionalidad de manera -

<sup>49</sup> Ob. cit., pág. 149.

<sup>50</sup> Eduardo Trigueros. Ob. cit., págs. 149 a 150.

diversa con toda razón puede alegar con igual fuerza su dominio sobre el individuo, dominio que será efectivo siempre que dicho individuo se encuentre en el ámbito de su acción coactiva.

" Teniendo en cuenta este factor de hecho que contiene toda formación jurídica, creo que puede establecerse que el individuo con dos o más nacionalidades tendrá para un tercer Estado o para un tribunal internacional, la nacionalidad del Estado en que resida, puesto que es esa nacionalidad la única - que puede hacerse valer en forma efectiva".

Cuando el individuo no se encuentre dentro de los territorios de los Estados que lo tienen como nacional, se debe tomar en consideración la última nacionalidad que pudo haberse hecho valer de manera efectiva y para ello " tenemos que recurrir a la ley del Estado en que siendo el individuo nacional, residio por última vez, antes de pasar a ser extranjero de un tercer Estado." Este Estado, de la última residencia del individuo, es el que por hipótesis, pudo haber hecho efectiva su nacionalidad consecuentemente es su ley la que debe aplicarse para fijar la nacionalidad en este caso de conflicto.

b.) Conflicto negativo de nacionalidad. Este se presenta - cuando encontramos algún individuo que carece de nacionalidad al cual se le ha llamado " apátrida ".<sup>51</sup> Cabe señalar que este fenómeno ha existido en todo tiempo, como un caso anormal que siempre se ha intentado combatir.<sup>52</sup>

Actualmente el apátrida está en situación desventajosa en cuanto al " Derecho de estancia, de libre circulación, de trabajo"<sup>53</sup> etc., puesto que desde el momento que no tiene naciona

<sup>51</sup> Omeba Enciclopedia Jurídica. Ob. cit., pág. 41.

<sup>52</sup> Eduardo Trigueros. Ob. cit., pág. 30.

<sup>53</sup> Eduardo Trigueros. Ob. cit., pág. 31.

lidad, " no existe el vínculo por el cual puede reclamar las ventajas que ofrece el Derecho Internacional y solamente pudiera decirse queda bajo la jurisdicción del Estado en cuyo territorio vive." 54

Por ende se recomienda, " como se ha hecho en todas las -- convenciones y congresos internacionales, a partir del congreso de Venecia de 1896 que todos los Estados procuren tomar -- las medidas que se han juzgado oportunas para evitar o reducir en lo posible la existencia de apatridas, evitando la desnacionalización cuando no corresponda a una nueva adquisición de nacionalidad, dando la nacionalidad a quienes efectivamente la tengan, etc." 55

54 Manuel J. Sierra. Ob. cit., pág. 242.

55 Eduardo Trigueros. Ob. cit., pág. 31.

## CAPITULO CUARTO LA NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES

### 1.- TEORIAS

a) Teorías que aceptan la nacionalidad de las sociedades .  
Cabe señalar primeramente que doctrinalmente la mayoría de au  
tores aceptan la existencia de la nacionalidad de las socieda  
des.<sup>1</sup>

Enrique Helguera<sup>2</sup> manifiesta que encontramos dentro de las teorías afirmativas de la nacionalidad de las sociedades dos tendencias: " una que identifica la nacionalidad de las socie  
dades a la de los individuos; y otra que aplica a las socieda  
des analógicamente el concepto de nacionalidad de la persona  
física aunque adaptándola a la naturaleza diferente de las --  
personas morales."

Con el objeto de obtener una mejor comprensión de esta teo  
ría a continuación mencionaremos algunos de sus seguidores.

a\*) Antonio de Bustamante y Sirvén<sup>3</sup> admite que se vincula a un país y a un derecho la persona moral, y por ende tiene na  
cionalidad, al señalar literalmente que " Esas reglas de de  
pendencia entre el derecho y el hecho, entre la vida y la ley que existe para las personas jurídicas y para los individuos, es lo que se llama en ambos nacionalidad. Podrá cambiarse el nombre respecto de las personas jurídicas, ó al menos de algu  
na de ellas; pero la situación será prácticamente la misma y el capital extranjero seguirá buscando y encontrando la mane  
ra de solicitar y obtener, frente a determinadas situaciones-  
económicas, la protección diplomática de su país."

<sup>1</sup> J.P. Niboyet. Principios de Derecho Internacional Privado. Instituto Editorial Reus, Madrid, pág. 79.

<sup>2</sup> Citado por Carlos Arellano García. 5a. edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1981, pág. 237.

<sup>3</sup> Derecho Internacional Privado. 3a. edición, Cultural S.A

b.) Jacques Maury<sup>4</sup> acepta las doctrinas que admiten la nacionalidad de las sociedades al repudiar la idea de quienes al igual que Niboyet afirman que la nacionalidad es un vínculo político entre individuo y Estado, porque señala que estos autores, toman como base la idea de que la persona moral es una ficción, siendo que esta teoría se encuentra obviamente superada.

c.) F. Giménez Artigues<sup>5</sup> al referirse a la aceptación de la nacionalidad de las sociedades indica que esta es:

"Conveniente para regular su constitución, funcionamiento, y extinción, pues cual ninguna asegura, al imponerle una dirección única, el fin material que acuéllas persiguen."

"Necesaria para otorgar la protección extraterritorial a unos intereses, que, de otro modo, no podrían defenderse."

"Indispensable en el Derecho positivo actual, pues sólo ella podrá indicarnos los derechos y deberes que el ente mercantil tiene en unas legislaciones que establecen una distinta condición entre nacionales y extranjeros, prohibiendo a éstos el ejercicio de ciertas industrias o actividades comerciales y sometiénolos a un trato distinto en materia tributaria, por ejemplo, o en Derecho procesal, donde existen nociones como la caución de arraigo que sólo a ellos se refiere."

Añade a su exposición este autor, la poca importancia en cuanto a las distintas características que la nacionalidad presenta cuando se refiere a las personas jurídicas que cuando se atribuye a los individuos, debido a la diferencia que entre ambas clases de personas existe.

Havana 1943, Tomo I, págs. 245 y 246.

<sup>4</sup> Derecho Internacional Privado. Editorial José M. Cajica - Jr., Puebla, México, 1949, pág. 184.

<sup>5</sup> La Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles. Bosch, Barcelona, 1949, págs. 59 y 60.

chº) José Ramón de Orue y Arregui<sup>6</sup> se muestra firme al reconocerles nacionalidad a las sociedades al decir " Verdadera -- realidad social estas personas jurídicas, pueden tener que -- cumplir diversos fines, fuera del territorio perteneciente a -- la soberanía creadora, para cuya debida eficacia necesitan -- contar con la protección exterior de sus respectivos gobiernos. No ofrece discusión, que toda persona jurídica tiene y debe tener una nacionalidad determinada."

dº) Enrique Helguera Sciné<sup>7</sup> al igual que los anteriores autores sostiene la postura afirmativa de la nacionalidad de las sociedades basada en la personalidad de las mismas, argumentando que:

1o. "El derecho atribuye personalidad jurídica a los individuos y a las sociedades. ¿ Con que base lógica se ha de negar nacionalidad a las sociedades y otorgar a los individuos, siendo ambas personas jurídicas ?. La nacionalidad es el concepto que con toda precisión expresa la relación de vinculación entre persona y Estado, y por ende, puede ser aplicada indistintamente al individuo o a la sociedad."

2o. La nacionalidad de individuos y de sociedades es natural, pues " las consecuencias de una noción jurídica se adaptan a la manera de ser del ente al cual se aplica. No se va a sobrecargar la sociedad, porque su naturaleza no lo permite , con consecuencias políticas sólo pensables en el individuo como la obligación militar y el derecho de voto."

3o. Los hechos que determinan la nacionalidad de las sociedades son diversos a los de la nacionalidad de las personas físicas "pero de aquí no se obtiene, que no exista en las socieda

<sup>6</sup> Manual de Derecho Internacional Privado Español. Madrid 1928 pág. 115, núm. 124.

<sup>7</sup> Citado por Carlos Arellano García. Ob. cit., pág. 239 y 240.

des una verdadera nacionalidad puesto que el Estado puede escoger el criterio determinativo que considere más conveniente para expresar la vinculación del ente con su ordenamiento. Los criterios determinativos se basan en diversos puntos de conexión, ya materiales o ya jurídicos."

4o. La nacionalidad es consecuencia lógica de la atribución de personalidad debido a "que el ente moral creado por el Estado tendrá que sujetarse a lo dispuesto por las normas estatales en lo que se refiere a su capacidad, estatuto personal, etcétera."

Enrique Helguera abrevia su posición afirmativa de la nacionalidad de las sociedades haciendo valer los siguientes argumentos: " A) inclinación de las legislaciones nacionales a otorgar la nacionalidad a las sociedades; B) la dirección de los tratados en igual sentido; C) las abundantes argumentaciones doctrinales en este sentido; D) diferencia de trato a sociedades nacionales y no nacionales en las normas de cada país."

Por último el citado maestro Helguera <sup>8</sup> dice " Las sociedades tienen una nacionalidad susceptible de ser determinada por medio de los diversos factores de conexión según el criterio acogido, pero vinculadas desde su origen a la ley de su constitución, que, aparte de conferirles la calificación de pertenencia a un Estado, las sujeta a su ley para lo relativo al estatuto personal, su funcionamiento y su capacidad y las reviste de los derechos y obligaciones que pueden invocar los nacionales ( siempre y cuando no vayan en contra de la naturaleza de la persona jurídica). Desde el punto de vista jurídico estricto, no puede existir sociedad comercial sin nacionalidad. La nacionalidad de una sociedad se pone de relieve en

<sup>8</sup> Citado por Carlos Arellano García. Ob. cit., pág. 240.



forma más ostensible cuando traspone las fronteras de su país y actúa en otras naciones que tienen distintos regímenes jurídicos en materia societaria, pues se palpa claramente que está sometida a su ley nacional, aunque, como es natural, debe acatar las normas de orden público y de protección a los terceros que la nación destinataria imponga a las sociedades extranjeras."

a') Carlos Arellano García<sup>9</sup> manifiesta que si es probable adecuar los elementos substanciales de la nacionalidad a las personas morales, tendrán nacionalidad éstas. Por ende si es esencial al concepto de nacionalidad que el nacional forme parte de la esencia del Estado, las personas morales obviamente carecerán de nacionalidad; si, por el contrario, ello no es esencial, es aceptable entonces la nacionalidad de los entes morales. Consecuentemente, la solución de este problema debe encontrarse en la determinación de los elementos indispensables del concepto de nacionalidad.

El maestro Arellano García acepta la nacionalidad de las sociedades al decir " Los autores que defiendan como elemento de la nacionalidad que los nacionales formen la substancia -- del Estado, tienen el deber de demostrarlo y mientras no lo -- hayan partición de una petición de principio."

Según Arellano García<sup>10</sup> el concepto de nacionalidad presenta como elementos irrefutables los siguientes:

1o. "Vinculación jurídica entre un Estado y una persona jurídica." Ello se observa en virtud de que el ente moral al tener derechos y obligaciones lógicamente se puede vincular jurídicamente con el Estado.

<sup>9</sup> Ob. cit., págs. 240 y 241.

<sup>10</sup> Ob. cit., págs. 241 a 243.

2o. " La vinculación jurídica debe obedecer a una razón de pertenencia. El ligamen jurídico entre la persona física o moral con el Estado es resultado de una adhesión que surge por múltiples causas respecto de la persona física: lugar de nacimiento, nacionalidad de los padres, reunión de requisitos para una naturalización; respecto de la persona moral; domicilio social, sujeción a un orden jurídico para la constitución de una sociedad, nacionalidad de los socios, integración del capital, etcétera." Esta adhesión, principalmente, es por voluntad del Estado al indicar los requisitos para que una persona física o moral le pertenezca como nacional.

El carácter de persona jurídica atribuido a un individuo o a una persona moral es igualmente voluntad del Estado. " Los derechos y obligaciones de los sujetos de derecho derivan del derecho objetivo." actualmente el derecho objetivo es por voluntad del Estado, principalmente. " Entre los derechos y Obligaciones que le atribuye el Estado a una persona está el derecho y obligación de considerar a la persona jurídica como perteneciente a un Estado."

Por otra parte las razones para que una persona física o moral sean consideradas como pertenecientes a un Estado, y por ende, que se tengan como nacionales, son diversas pero no se encuentra entre esas razones que " formen la esencia del Estado." Pues F.. la nacionalidad la otorga el Estado a las personas físicas tomando en consideración el jus soli, el jus sanguinis, el jus domicili, el carácter de colono, de indolano, etcétera, pero, nunca para otorgar la nacionalidad de relevancia a el hecho de que el individuo forme parte de la substancia del Estado porque, esto, más que una causa, es una consecuencia del otorgamiento de la nacionalidad. En tal vir

tud " serán jurídicamente nacionales los individuos a los que el Estado les otorgue la nacionalidad, independientemente de que, sociológica o psicológicamente ellos no formen la substancia del Estado.

En nuestra opinión particular las sociedades en general y en especial las mercantiles si poseen nacionalidad puesto que independientemente de los criterios determinativos de nacionalidad que adopte el Estado en ejercicio de su soberanía nos percatamos de que efectivamente existe un vínculo jurídico entre el Estado y la sociedad, ya que el ente moral capaz de derechos y de obligaciones se rige por la legislación que el propio Estado fija para su constitución, funcionamiento, etc. Y esta dependencia de las actividades de la sociedad a la legislación de un Estado es precisamente lo que le da el carácter de nacional a la sociedad. Por ende consideramos que en caso de que una sociedad tuviera que realizar algunas actividades en algún país extranjero y se vieran dañados sus intereses en ese lugar, la forma más adecuada para reclamar dichos intereses internacionalmente hablando sería haciendo valer la nacionalidad del país de origen.

Por último cabe señalar que estamos de acuerdo en que no son idénticas las características que toma en cuenta un país para atribuir la nacionalidad a la persona física que a la persona moral, pues evidentemente ello se debe a su diferente naturaleza .

b) Teorías que niegan la nacionalidad de las sociedades. En nuestra opinión personal carecen de argumentos lo suficientemente convincentes las teorías de los autores que citaremos y que niegan la existencia de nacionalidad de las sociedades por las razones que señalaremos al finalizar cada una de sus ex

posiciones.

a') Alberto G. Arce<sup>11</sup> no esta de acuerdo en que la legisla  
ción mexicana atribuya nacionalidad a las personas morales -  
con tanta facilidad y con requisitos según el desechados por  
inútiles en todas partes. Así mismo critica la Ley de Naciona  
lidad y Naturalización en vigor por no haber tenido los repa  
ros que en cuanto a nacionalidad se refiere tuvieron países -  
como Argentina, Paraguay, Colombia, Costa Rica, y la Repúbli  
ca Dominicana, que en la Conferencia Internacional Americana--  
reunida en Rio de Janeiro del 16 de abril al 20 de mayo de --  
1927, negaron la nacionalidad de las sociedades.

En cuanto al primer planteamiento de Alberto G. Arce cabe  
señalar que no interesa la facilidad o dificultad de la reuni  
ón de los requisitos para atribuir la nacionalidad a las per  
sonas morales, lo que nos interesa para nuestro estudio es sa  
ber si existe o no la nacionalidad de las sociedades, por en  
de no ahondaremos más en este primer planteamiento.

Por lo que hace al segundo planteamiento de este autor úni  
camente se concreta a decir que nuestra Ley de Nacionalidad y  
naturalización Vigente debió haber adoptado haber adoptado la  
posición de negar la nacionalidad de las sociedades, al igual  
que los países que cita, pero no fija las razones específicas  
que le permiten negar la nacionalidad a los entes morales, por  
lo que la petición de este autor es de principio.

b') Pillet<sup>12</sup> manifiesta que se han confundido, las nocio--  
nes de nacionalidad y domicilio, en virtud de que para deter

<sup>11</sup> Derecho Internacional Privado. 7a. edición. Editorial -  
Universidad de Guadalajara, México, 1973, pág. 34.

<sup>12</sup> Citado por Carlos Arellano García. Ob. cit., pág. 243.

minar la nacionalidad de las sociedades se toma en consideración el domicilio de estas. "El domicilio de la sociedad es el estatuto que fija la ley aplicable y resuelve los problemas de su funcionamiento extraterritorial, sin necesidad de recurrir a la noción de nacionalidad."

Como puede observarse Pillet niega la nacionalidad de las sociedades, idea que nosotros consideramos errónea puesto que los países pueden adoptar como criterio determinativo de la nacionalidad al domicilio, pero no estén obligados a ello, por en de los países en virtud de su soberanía pueden establecer como criterio determinativo de nacionalidad el que más convenga a sus intereses.

c') Enrique Aztiria<sup>13</sup> indica que las sociedades no tienen nacionalidad, pues esta palabra se usa equivocadamente para diferenciar las corporaciones locales de las constituidas en el extranjero.

Nosotros consideramos inexacta la aseveración de Aztiria ya que no toma en cuenta que la nacionalidad sociológica ha ido siendo desplazada por la nacionalidad jurídica, en virtud de la cual se le otorga nacionalidad a las personas morales, pues to que en la nacionalidad jurídica se toma en cuenta precisamente para otorgar la nacionalidad el vínculo jurídico existente entre la persona sea física o moral con el Estado, y no el vínculo sociológico que se presenta entre el individuo y la nación.

d') J.P. Niboyet<sup>14</sup> por su parte señala " Las sociedades —

<sup>13</sup> La Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles en la Academia Interamericana, Buenos Aires, 1948, pág. 88.

<sup>14</sup> Ob. cit., págs. 79, 80 y 142.

no tienen nacionalidad. La nacionalidad es, en efecto, el vínculo político entre un individuo y un Estado, vínculo que no puede existir entre una sociedad y un Estado."

Añade el mencionado maestro " Un Estado se forma mediante sus nacionales, los cuales constituyen la substancia del mismo."

Respecto a la exposición de Niboyet pensamos al igual que Carlos Arellano García<sup>15</sup> en el sentido de que la relación de orden político la hay en la ciudadanía y no en la nacionalidad, ya que consideramos que en la nacionalidad ante todo hay una relación jurídica entre la persona y el Estado, y esta relación se presenta precisamente cuando la persona física o el ente moral reúne los elementos materiales o jurídicos o ambos simultáneamente, que el Estado fija para atribuir la calidad de nacional.

Por otra parte al hablar Niboyet de que el nacional forma la substancia del Estado, no fija las bases para fundamentar tal afirmación, en consecuencia no aceptamos la opinión planteada de este autor.

e.) Eduardo Triqueros<sup>16</sup> niega la nacionalidad de las sociedades al señalar los siguientes argumentos:

" La nacionalidad tal como la concebimos, con el sentido - aunque es técnicamente útil en el conocimiento jurídico no puede de manera alguna referirse a la persona, sino al hombre, sólo un equívoco que identifique totalmente el concepto abstracto de persona con el concepto real de hombre puede justificar la idea, muchas veces expuesta, que nada se opone a la--

<sup>15</sup> Ob. cit., pág. 244.

<sup>16</sup> La Nacionalidad Mexicana. Editorial Jus, México 1940. - págs. 19 a 21.

aplicación del concepto de nacionalidad a las personas morales."

" Si es evidente que las personas jurídicas no pueden ser unidades del pueblo mexicano es impropio hablar de su nacionalidad mexicana, y esta impropiedad en la legislación trae confusiones innecesarias."

" Es cierto que el Estado guarda con las personas jurídicas relaciones diversas según se hayan formado de acuerdo -- con sus leyes o de acuerdo con leyes extrañas, si se encuentran domiciliadas en su territorio o al servicio de intereses de sus nacionales o si tienen su domicilio en un país extraño y sirven a intereses de extranjeros; en algunos casos, el Estado tendrá interés en prestar a los intereses individuales que operan con la forma jurídica de personas morales, protección internacional y por todas estas causas es preciso -- distinguir entre las personas jurídicas que guardan relación con el Estado y aquellas que le son extrañas, pero si para designar esta relación requiere emplearse un solo vocablo, es preciso buscar uno que se ajuste o se adapte al sentido que de él se requiere, pero, es faltar a los más elementales -- principios de técnica jurídica, emplear para tal relación un vocablo que denota un concepto diverso."

" Admitir la posibilidad jurídica de atribuir nacionalidad a las personas jurídicas, equivale a prescindir de usar en Derecho el vocablo nacionalidad con un sentido propio, como perdería su sentido propio el concepto de filiación si se atribuyera indistintamente a la relación de padre a hijo y a la relación de emisor a beneficiario de un título de credito."

" La corriente de ideas que tal conclusión sostiene debe

tener forzosamente un motivo que la impulse y que la sostenga frente al ataque, a nuestro juicio decisivo de la lógica."

"Tal motivo puede buscarse sólo fuera de la ciencia del Derecho, en razones utilitarias que aprovechando el desconocimiento casi sistemático del verdadero concepto jurídico de la nacionalidad, han encontrado en la atribución de tal a las personas jurídicas un procedimiento cómodo y conveniente para su realización."

No estamos de acuerdo con Trigueros en cuanto a que sólo al hombre es atribuible la nacionalidad, puesto que no toma en cuenta que la nacionalidad sociológica ha ido siendo desplazada por la nacionalidad jurídica, en virtud de que ésta se presenta más accesible para la vida actual, debido al constante intercambio de personas, bienes e ideas entre los países.

Por otra parte al decir Trigueros que el nacional debe ser unidad del pueblo de un Estado no fija bases para su afirmación por ende incurre en una petición de principio.

Por último, cabe señalar que las sociedades poseen nacionalidad debido a factores jurídicos o materiales que pueden ser muy diversos y no necesariamente por los factores que señala Trigueros en su exposición, consecuentemente no aceptamos la opinión de este autor.

Guillermo Gallardo Vazquez<sup>17</sup> indica que la aplicación de la nacionalidad a las personas morales se debe a los países europeos, para proteger a las sociedades integradas por sus súbditos que representan cuantiosos intereses económicos.

<sup>17</sup> Evolución del Derecho Mexicano. Sección de Derecho Internacional Privado, Tomo I, Editorial Jus, México, 1943, Vol. VI págs. 163 y sgts.



Al respecto estamos de acuerdo con Carlos Arellano García en el sentido de que " no queremos que nuestro país sufra -- los embates de Estados poderosos extranjeros que con el pretexto de protección a sus sociedades nacionales enderecen reclamaciones internacionales." No obstante la defensa de los intereses nacionales no depende sólo de la negativa de la nacionalidad de los entes morales puesto que la condición jurídica de los extranjeros puede limitar la presencia o actuación de estos pues no se pueden establecer deberes y derechos para personas jurídicas inexistentes.<sup>18</sup>

Por otra parte en su razonamiento teorico Gallardo Vazquez señala que " la nacionalidad no constituye un atributo jurídico de la persona, como centro de imputación del Derecho -- simplemente, sino una calidad correspondiente al estado civil del individuo que en su carácter de hombre, de ser biológico, forma parte del pueblo del Estado, por lo que volvemos a repetir, la única nacionalidad técnicamente posible es la de los hombres considerados individualmente, pues de no ser así llegaríamos al absurdo de suponer al pueblo del Estado -- integrado, por una parte, con personas físicas, y por otra , con personas creadas sólo por el derecho y casi siempre constituidas por hombres que en su calidad de tales también forman el pueblo del Estado."<sup>19</sup>

Con relación a este último razonamiento del maestro Gallardo Vazquez cabe indicar que su petición es de principio puesto que no fija bases en que afirmar que se necesita ser parte del pueblo para ser nacional de un Estado. Puesto que sabemos que la nacionalidad sociológica ha ido siendo despla

<sup>18</sup> Carlos Arellano García. Ob. cit., pág. 250.

<sup>19</sup> Guillermo Gallardo Vazquez. Ob. cit., pág. 163.

zada por la nacionalidad jurídica en la cual se toma en consideración el vínculo jurídico existente entre persona y Estado.

c) Teorías intermedias acerca de la nacionalidad de las sociedades. Carlos Arellano García<sup>20</sup> cita como autores que sostienen este tipo de teorías a Escarra, Rabel y Lousseauarn-

" Escarra considera que las personas morales a diferencia de las personas físicas, pueden poseer dos nacionalidades una de Derecho Privado basada en la sede social y otra de Derecho Público que tiene como base la necesidad de salvaguardar los intereses de la Nación y que por ende conduce a consagrar la noción de control. Como puede observarse este autor confunde el criterio determinativo de la nacionalidad con la nacionalidad misma.

" Rabel considera que tanto los que admiten, como los que niegan la nacionalidad tienen razón y están errados." Pues dice que la nacionalidad de las sociedades no perjudica si únicamente " se limita a los propósitos de Derecho Público y se define como la conexión de una corporación con otro país; mientras que por otra parte asevera que la lealtad hacia un Estado sólo puede ser poseída por los individuos." De la exposición de este autor se desprende que observa con diferencia la nacionalidad que existe en el individuo de la nacionalidad -- que existe en la sociedad, lo cual es evidente en virtud de la diferente naturaleza que hay en ambas personas.

Lousseauarn dice que " para fijar el estatuto político de la sociedad se puede hablar de una nacionalidad de las sociedades que se determine por la mayoría de los socios y de los administradores mientras que en la materia del conflicto de -

<sup>20</sup> Ob. cit., págs. 252 y 253.

leyes, este autor considera a la nacionalidad como una intrusa y estima que hay que acudir al concepto de domicilio para buscar la norma jurídica aplicable. La exposición de este autor es aplicable a países en que la nacionalidad de las sociedades no sea el punto de conexión, pero no será aplicable - en los países en los que la nacionalidad sea el elemento de sujeción de la persona moral a la norma jurídica de un Estado.

## 2. - CRITERIOS DE DETERMINACION DE LA NACIONALIDAD

a) Criterio del control. Este apareció durante la primera guerra mundial,<sup>21</sup> siendo adoptada por casi todos los países beligerantes,<sup>22</sup> con el objeto " de someter a la legislación de guerra a ciertas sociedades que no eran extranjeras conforme los criterios usuales,"<sup>23</sup> puesto que dichas sociedades extranjeras protegían intereses enemigos bajo la apariencia de una sociedad nacional.<sup>24</sup>

Según este sistema del control " la sociedad tiene la nacionalidad que tengan las personas que pueden determinar su actividad." <sup>25</sup>

Por su parte Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén<sup>26</sup> dice que el sistema del control se encuentra resumido en " el acta inglesa sobre el comercio con el enemigo de 8 de agosto de 1918, en la siguiente forma: La frace compañía controlada por el enemigo, se aplica a cualquier corporación; a) Donde la mayoría de los directores, o de las personas que ocupan -

<sup>21</sup> Julian G. Verplaetse. Derecho Internacional Privado. - Madrid, 1954, pág. 239.

<sup>22</sup> Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén. Ob. cit., pág. 251

<sup>23</sup> Julian G. Verplaetse. Ob. cit., pág. 239.

<sup>24</sup> Carlos Arellano García. Ob. cit., pág. 260.

<sup>25</sup> Julian G. Verplaetse. Ob. cit., pág. 239.

<sup>26</sup> Ob. cit., pág. 251.

las funciones de directores, sea cualquiera el nombre que lleven, sean súbditos de un Estado enemigo, o b) Cuando entienda la junta de comercio que la mayoría de la facultad de votar - está en manos de personas que sean súbditos de un Estado enemigo; o c) Cuando el personal esté por cualquier razón en manos de personas que sean súbditos de un Estado enemigo; o d) Cuando el ejecutivo o su mayoría deba nombrarse por una corporación que el enemigo controle."

Pero cabe señalar que las reglas citadas no son aplicables fuera del estado de guerra, " salvo en lo que toca a la liquidación de la misma, por lo que tuvieron que partir de su espíritu las disposiciones del artículo 297 del Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919." <sup>27</sup>

En cuanto a este sistema del control consideramos que fué de bastante utilidad durante la primera guerra mundial, ocasionado por la irregular situación comercial en que se encontraban los países beligerantes, pero una vez terminada dicha guerra pensamos al igual que Enrique Helguera<sup>28</sup> que el sistema del control se abandono "por razones de dificultad en su aplicación y arbitrariedades o abusos a que da lugar" ya que es cierto que es muy difícil saber a ciencia cierta cuales son los socios que ejercen el control de la sociedad, debido a la multiplicidad de estos, además es posible que el Estado tras llevar una investigación exhaustiva para saber que socios controlan la sociedad determine en forma injusta que socios extranjeros ejercen el control de la sociedad y por ende la nacionalidad de esta sea igualmente extranjera, siendo que en realidad se trata de una sociedad efectivamente controlada por me

<sup>27</sup> Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén. Ob. cit., pág. 251  
<sup>28</sup> Citado por Carlos Arellano García. Ob. cit., pág. 261.

xicanos.

b) Criterio de la combinación constitución domicilio. Con el objeto de obtener una mejor comprensión de la combinación de los criterios constitución-domicilio, es menester primeramente referirnos al concepto de cada uno de ellos por separado.

a') Criterio de la constitución. Este consiste en " que - el ente moral tendrá la nacionalidad del Estado conforme a - cuyas leyes se constituyo." <sup>29</sup>

Lefebvre<sup>30</sup> considera que lo que diferencia a otros criterios de determinación de nacionalidad del de constitución - consiste en que este no únicamente encuentra su apoyo en relaciones de hecho sino que se apoya " sobre una conexión por si misma jurídica que se encuentra en la aparición de la persona jurídica y que por este motivo recogiendo el momento de vinculación entre el ente que atribuye y el ente que recibe la personalidad jurídica, determina a un mismo tiempo esta - personalidad jurídica y la nacionalidad a ella conexas."

b') Criterio del domicilio. Según Julian G. Verplaetse<sup>31</sup> el sistema del domicilio puede entenderse como centro jurídico-administración o centro de explotación de los negocios.

Por su parte J.P. Niboyet<sup>32</sup> señala que el domicilio social de la sociedad es donde se encuentra " la administración de la misma, la centralización de los servicios, los órganos directores, las reuniones del consejo de administración, el lugar de donde parten las órdenes y a donde vienen a reunirse los resultados."

<sup>29</sup> Ferrara, Pillet, Frankestein, Nusbaum, y Fiore citados por Carlos Arellano García. Ob. cit., pág. 255.

<sup>30</sup> Citado por Gimenez Artigues. Ob. cit., pág. 112

<sup>31</sup> Ob. cit., pág. 238.

<sup>32</sup> Ob. cit., pág. 150.

Una vez señalado en que consisten los criterios de constitución y domicilio por separado, ahora corresponde referir - nos a ambos conceptos combinados.

Rundstein<sup>33</sup> opina que la ley de constitución es elemento- esencial para efectos de la determinación de la nacionalidad de la sociedad, pero considera que a ese factor debe añadirse " un elemento material cuya calificación jurídica depende de la ley competente, la cual es libre de escoger aquél que estime mejor, siendo este, al entender de rundstein, la sede ( siege social) real y no fraudulenta de la sociedad, por cuanto ella es análoga al domicilio de las personas físicas viene así, a constituir un lazo necesario sobre el que se basa la unidade de la ley reguladora de la vida de la sociedad."

Por otro lado Streit<sup>34</sup> indica que el domicilio es el lazo "más íntimo, más sólido y más duradero que existe entre una sociedad mercantil y un país , y por ende debería tener preferencia sobre cualquier otro para fijar la nacionalidad de las sociedades mercantiles," y con el objeto de " salvaguardar el comercio internacional contra la posibilidad de que - estas puedan constituirse mediante una legislación distinta- de aquélla de su domicilio" deberían los Estados acordar "no admitir como legalmente constituidas en ellas a las sociedades mercantiles cuyo domicilio efectivo se halle fuera de -- sus fronteras". En tal virtud opina que " La nacionalidad de una sociedad mercantil, persona moral, se halla determinada- por el domicilio social legal, real establecido sin fraude - en el país de constitución de la sociedad mercantil."

<sup>33</sup> Citado por Gimenez Artigues. Ob. cit., págs. 109 y 110.

<sup>34</sup> Citado por Gimenez Artigues. Ob. cit., pág. 111.

Cabe señalar por último que nuestra legislación acepta el criterio constitución domicilio combinado, para atribuir nacionalidad a las sociedades, ya que la Ley de Nacionalidad y Naturalización Vigente en su artículo 50. establece que "Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal."

Pensamos al igual que Carlos Arellano García<sup>35</sup> en el sentido de que este sistema aún es insuficiente para determinar - el efectivo ligamen entre la sociedad y el Estado, ya que -- por el hecho de que una sociedad se domicilie en México y se constituya de acuerdo a las leyes de nuestro país, no implica que los beneficios se queden en este. Por ende es posible que al reunir una sociedad los requisitos que establece nuestra legislación para que se le otorgue la nacionalidad mexicana, se le proporcione este sin saber que en realidad se le esta otorgando la nacionalidad mexicana a una sociedad extranjera.

c) Varios criterios de determinación de la nacionalidad . Antes de pasar a mencionar someramente algunos criterios más que considera el Estado para atribuir la nacionalidad a las personas morales, cabe señalar que dichos criterios toman como base elementos materiales o jurídicos<sup>36</sup> según se vera a continuación.

a\*) Criterio de la autorización. De acuerdo a este sistema la sociedad tendrá la nacionalidad del país que precisamente la autoriza, pero esta concepción no toma en cuenta -

<sup>35</sup> Ob. cit. pág. 260.

<sup>36</sup> Carlos Arellano García. Ob. cit., pág. 253.

que existen " Estados en que no es necesaria autorización alguna del poder público bastando contratos particulares más o menos solemnes." <sup>37</sup> Consecuentemente este sistema únicamente sería aplicable en países en donde sea indispensable para otorgar la nacionalidad a las sociedad, la autorización del Estado otorgante.

b') Criterio del lugar de explotación o del principal establecimiento. Señala el maestro J.P. Niboyet que " conforme a este sistema es preciso que la sociedad tenga forzosamente la nacionalidad donde tiene lugar la explotación." Pero afirma este autor que se presentan casos en que el lugar de explotación puede " extenderse simultánea o sucesivamente a varios países," en tal virtud la sociedad cambiaría de nacionalidad según el país donde ejerza sus actividades. Es por ello que la jurisprudencia francesa a abandonado este sistema. <sup>38</sup>

c') Criterio de la nacionalidad de los socios. Afirma Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén <sup>39</sup> que " Tampoco la nacionalidad de los socios puede ser elemento decisivo para la que haya de atribuirse a la compañía." Puesto que " cada uno de los socios puede pertenecer a un Estado distinto", además "para los países de inmigración serían extranjeras todas las sociedades locales numerosísimas que con fines mercantiles se organizan por inmigrantes" y por último manifiesta el citado maestro que las sociedades anónimas tienen o no sus acciones al portador, la nacionalidad de los socios puede variar constantemente y a ocasiones es desconocida.

<sup>37</sup> Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén. Ob. cit., pág. 248

<sup>38</sup> J.P. Niboyet. Ob. cit., págs. 149 y 150.

<sup>39</sup> Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén. Ob. cit., pág. 249



**CAPITULO QUINTO**  
**LEGISLACION MEXICANA RELATIVA A LAS SOCIEDADES**  
**MERCANTILES Y A LA NACIONALIDAD DE LAS MISMAS**

**1.- SOCIEDADES MERCANTILES.**

a) **Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público.** El género próximo a este tipo de sociedades lo encontramos en las sociedades de responsabilidad limitada, y la diferencia específica la observamos en las derogaciones expresas y justificadas del sistema de estas últimas, que presentan las sociedades de responsabilidad limitada de interés público.

Ahora bien antes de exponer un breve análisis de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público, misma que fué promulgada el 28 de Agosto de 1934, es menester señalar que consta de los siguientes artículos:

"ARTICULO 1o.- La Sociedad de Responsabilidad Limitada de Interés Público sólo se constituirá cuando se trate de actividades de interés público y particular conjuntamente, a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional."

"ARTICULO 2o.- La sociedad se constituirá mediante autorización del Ejecutivo Federal."

"ARTICULO 3o.- La solicitud se presentará ante la Secretaría de la Economía Nacional, la que otorgará o negará la autorización dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha en que se reciba el ocurso acompañado del proyecto de escritura."

"ARTICULO 4o.- Otorgada la autorización a que se refiere el artículo anterior y extendida la escritura correspondiente, sin otro trámite, se inscribirá esta en el Registro Público de Comercio."

"ARTICULO 5o.- Salvo lo previsto por la presente Ley, la so

ciudad se registrará por las disposiciones generales de la Ley de Sociedades Mercantiles y por las especiales relativas a las sociedades de responsabilidad limitada."

"ARTICULO 6o.- La sociedad se constituirá como de capital-variable."

"ARTICULO 7o.- La sociedad podrá tener más de veinticinco socios."

"ARTICULO 8o.- El importe de una parte social no podrá exceder del veinticinco por ciento del capital de la sociedad."

"ARTICULO 9o.- El veinte por ciento de las utilidades netas obtenidas anualmente se destinará a la formación del fondo de reserva, hasta que alcance un importe igual al capital de la sociedad."

"ARTICULO 10.- La sociedad estará administrada por un Consejo de Administración compuesto de tres socios por lo menos y se constituirá un Consejo de Vigilancia integrado por dos socios como mínimo."

"ARTICULO 11.- El contrato social determinará los derechos que corresponden a la minoría en la designación de administradores y de miembros del Consejo de Vigilancia; pero en todo caso la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social, nombrará, cuando menos, un Consejero y un miembro del Consejo de Vigilancia. Sólo podrán revocarse otros nombramientos cuando se revoquen igualmente los nombramientos de todos los demás administradores o miembros del Consejo de Vigilancia."

"ARTICULO 12.- La Secretaría de la Economía Nacional interviene en el funcionamiento de la sociedad, teniendo las atribuciones siguientes:

"I.- Obtener de los administradores o del Consejo de Vigilancia, informes sobre la marcha de los negocios sociales."

"II.- Convocar para la celebración de asambleas cuando no se hayan reunido en las épocas señaladas en el contrato social, y a falta de estipulación en éste, cuando haya transcurrido más de un año sin que se haya celebrado una de dichas asambleas."

"III.- Promover ante la autoridad judicial la disolución y liquidación de la sociedad, cuando existan motivos legales para ello."

"IV.- Denunciar ante el Ministerio Público las irregularidades que tengan carácter delictuoso, cometidas por los administradores de la sociedad."

"ARTICULO 13.- Los administradores de la sociedad garantizarán su manejo en la forma que prevenga el contrato social."

Cabe señalar que la Secretaría de la Economía Nacional ya no existe en la actualidad, por ende las facultades que se le atribuían a esta, en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público, pasarán a formar parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en consecuencia en lo sucesivo únicamente nos referiremos a esta última Secretaría.

Ahora bien en cuanto a la función económica, el artículo 10. de la ley en análisis, establece, las sociedades tales "se constituirán cuando se trate de actividades de interés público y -- particular conjuntamente ", lo cual significa que servirán para encauzar las actividades de los particulares del modo previsto en los planes de la economía dirigida, formulados expresa o implícitamente por el Estado, y de manera que faciliten y auxilien la realización de los fines de éste.

Por lógica, una sociedad de este tipo ha de ser de responsabilidad limitada, ya que nadie comprometería sus recursos econó

micos o sus esfuerzos ilimitadamente en una empresa en que no es predominante su propio interés, sino que está subordinado al interés general de la nación.

Por otro lado, el carácter de socio no puede asumirlo sino la persona que está dedicada a actividades económicas tales que sean aptas para ser encauzadas a través de una sociedad de interés público y por ello no sería conveniente que ésta adoptara el tipo de la anónima, en la cual los derechos de los socios están representados por títulos negociables, lo que conduciría a que la sociedad cayera en manos de personas interesadas en desvirtuar los propósitos con que fué fundada.

Es preciso indicar que para la constitución de la sociedad de responsabilidad limitada de interés público deberá presentarse ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la solicitud respectiva, acompañada del proyecto de escritura social, y la Secretaría en un término de treinta días a partir de la recepción, deberá resolver si concede o no el permiso.

Una vez concedido el permiso se levantará el acta constitutiva notarial correspondiente, y se procederá a la inscripción en el Registro Público de Comercio, sin necesidad de homologación judicial.

En cuanto al número de socios, del carácter mismo de estas sociedades resulta que ha de ser posible el ingreso en ellas de todas las personas que realicen las actividades económicas que entren en la finalidad social. De aquí que no les sea aplicable la regla de la ley de sociedades mercantiles que señala un máximo de 25 socios en la limitada.

Con el fin de evitar que se amparen bajo esta forma de sociedad, intereses de monopolio, o poner una organización social de este tipo al servicio de un sólo grupo, se dispone en la

ley que se estudia que ninguna persona puede tener una parte social que exceda del 25 % de capital social.<sup>1</sup> Con esto resulta, implícitamente, un mínimo de cuatro socios, pero en realidad tal mínimo asciende a cinco, toda vez que el Consejo de Administración debe estar compuesto de tres socios, por lo menos y dos más son necesarios para integrar el de Vigilancia, lo cual establece el artículo 100. del mismo ordenamiento.

Por lo que hace al capital social, este será, igual que en la Limitada ordinaria, el mínimo de cinco mil pesos pero ninguna parte social podrá exceder de la cuarta parte del capital social, pues como quedo indicado con antelación la Ley en cita trata de evitar que una persona, monopolísticamente, controle la organización. Se separará de las utilidades un veinte por ciento en cada ejercicio para formar un fondo de reserva de capital, hasta que dicho fondo alcance una suma igual al capital social. Además para facilitar la entrada y salida de socios, - las sociedades de responsabilidad limitada de interés público han de constituirse como de capital variable, como lo señala - la Ley que las regula.

Por último cabe manifestar que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial tendrá derecho a intervenir en el funcionamiento de las sociedades de responsabilidad limitada de interés público, con las más amplias facultades de inspección y vigilancia de las operaciones sociales, de convocar asambleas cuando los órganos sociales no las convocuen, " si transcurre más de un año sin celebración de asamblea o si no se convocan en la fecha establecida en los estatutos; promover judicialmente-

<sup>1</sup> Joaquín Rodríguez Rodríguez. Tratado de Sociedades Mercantiles. Tomo II, 6a. edición. Editorial Porrúa S.A., México 1981 pág. 407.

la disolución de la sociedad, cuando haya causa legal para ello, y denunciar ante el Ministerio Público las irregularidades de carácter delictuoso en que incurran los administradores. Como la ley no fija procedimiento especial para la promoción de liquidación de la compañía, dicha promoción deberá tramitarse en juicio ordinario mercantil, en que la compañía tendrá el carácter de demandada.<sup>2</sup>

b) La sociedad de solidaridad social. Este tipo de sociedad se encuentra regulada precisamente por la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, misma que apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1976.

Ramón Fernández Fernández<sup>3</sup> señala que del texto de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social no se desprende nada concreto sobre la índole y finalidades de estas sociedades, como distintas de las ya existentes, puesto que sus funciones las desempeña cualquier tipo de asociación sobre todo las de esencia cooperativa.

A continuación enumeraremos los artículos que consideramos más importantes de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social.

El artículo 10. define a la sociedad de solidaridad social diciendo que se constituirá "con un patrimonio de carácter colectivo" sus "socios deberán ser personas físicas de nacionalidad mexicana, en especial ejidatarios, comuneros, campesinos sin tierra, parvifundistas y personas que tengan derecho al trabajo", han de destinar "una parte del producto de su trabajo a un fondo de solidaridad social", y agrega que "podrán realizar actividades mercantiles".

De lo anterior se deduce que la sociedad de solidaridad social se encuentra integrada por una clase especial de socios

<sup>2</sup> Raul Cervantes Ahumada. Las Sociedades de Responsabilidad Limitada en el Derecho Mercantil Mexicano. Imprenta Universitaria, México 1943, Capitulo LX, pág. 62.

<sup>3</sup> La Empresa Ejidal. Editorial del Colegio de Postgraduados Chapingo, México, 1957, págs. 103 y 104.

por lo que nos encontramos ante una sociedad de personas, además la sociedad en estudio no únicamente se puede dedicar a la agricultura sino también al comercio.

En cuanto al artículo 20. , este enumera los objetivos de la sociedad de solidaridad social, mismos que a continuación se transcriben:

- I.- La creación de fuentes de trabajo;
- II.- La práctica de medidas que tiendan a la conservación y mejoramiento de la ecología.
- III.- La explotación racional de los recursos naturales.
- IV.- La producción, industrialización y comercialización de bienes y servicios que sean necesarios.
- V.- La educación de los socios y de sus familiares la práctica de la solidaridad social, la afirmación de los valores cívicos nacionales, la defensa de la independencia política, cultural y económica del país y el aumento de las medidas que tiendan a elevar el nivel de vida de los miembros de la comunidad.

Por lo que hace al artículo 40. este indica que, para la constitución de la sociedad se requiriere un mínimo de 15 socios.

La fracción IX del artículo 60., se refiere a la aplicación de beneficios, indicando que serán repartidos " equitativamente

Al hablar de los socios, el artículo 90., dice que deben "comprometerse a aportar su trabajo para los fines sociales," "lo que da idea de que se trata de una cooperativa de producción, o sea una colectiva. Solamente da idea, porque en una cooperativa de servicios formada por productores, también podría haber aportaciones de trabajo." <sup>4</sup>

<sup>4</sup> Ramón Fernández Fernández. Ob. cit. pág. 105.

El texto del artículo 14 establece que: " Las sociedades de solidaridad social no utilizarán trabajadores asalariados, y los fines sociales de las mismas deberán cumplirse por los socios."

" Sólo cuando se requieran servicios profesionales o especializados que no puedan atender los socios, podrán contratarse, siempre que esos servicios sean ocasionales o temporales."

Estamos de acuerdo con Ramón Fernández Fernández en el sentido de que este artículo es criticable en cuanto a la prohibición del empleo de asalariados, porque efectivamente debería referirse únicamente a los asalariados permanentes, pues los eventuales son necesarios en las épocas de máxima actividad agrícola. Agrega Fernández Fernández que igualmente es criticable que los servicios profesionales o especializados que no puedan atender los socios puedan contratarse sólo en forma ocasional o temporal, pues a veces el éxito de una sociedad, estriba en que se ponga en manos de administradores profesionales competentes.<sup>5</sup>

La fracción IV del artículo 17 se refiere a la " reconstitución del fondo de solidaridad social cuando se haya disminuido por pérdidas en operación", lo cual implica que uno de los objetos de dicho fondo es servir como reserva.<sup>6</sup>

El primer párrafo del artículo 30 se refiere al " patrimonio social ", señalando que este " se integra inicialmente con las aportaciones de cualquier naturaleza que los socios efectúen, así como las que se reciban de Instituciones Oficiales y de personas físicas o morales ajenas a la sociedad"

<sup>5</sup> Ob. cit., pág. 105.

<sup>6</sup> Ramón Fernández Fernández. Ob. cit., pág. 105.



El segundo párrafo del mencionado artículo 30, dice: "dicho patrimonio se incrementará con las futuras adquisiciones de bienes destinados a cumplir con el objeto y finalidades de la sociedad."

Por otra parte las aplicaciones permitidas para el fondo de solidaridad social, las encontramos en el artículo 32, mismas que "en términos generales no entrañan ninguna novedad, ni carácter especial de estas sociedades, pues el fondo de beneficio social de las cooperativas tiene ya esas mismas finalidades." <sup>7</sup> Las aplicaciones pueden ser:

I.- La creación de nuevas fuentes de trabajo o a la ampliación de las existentes;

II.- La capacitación para el trabajo;

III.- La construcción de habitaciones para los socios;

IV.- Al pago de cuotas de retiro, jubilación e incapacidad temporal o permanente, además de las previstas en el régimen del Seguro Social obligatorio y a otros servicios asistenciales. Siempre que tales erogaciones se prevean en las bases constitutivas de la sociedad;

V.- Servicios médicos y educativos para los socios, siempre que se reúnan los requisitos a que se refiere la fracción anterior.

El artículo 36 indica que el ejecutivo federal "... podrá otorgar, discrecionalmente, los estímulos, franquicias o subsidios necesarios ..." a las sociedades de solidaridad social. además este artículo establece el asesoramiento gratuito a las sociedades de solidaridad social por parte de las autoridades federales o de los organismos creados por la federación.

<sup>7</sup> Ramón Fernández Fernández. Ob. cit., pág. 106.

El artículo 33 indica que, en caso de pérdidas de la sociedad de solidaridad social, podrá disponerse del fondo de solidaridad social, pero las cantidades de él obtenidas le deberán ser reintegradas en los términos que acuerde la asamblea.

Por último el párrafo segundo del artículo 40, establece la norma cooperativa de que el capital y reservas de una cooperativa son irrepartibles entre los socios, aun en caso de liquidación.<sup>8</sup>

c) Sociedad mercantil extranjera. Cabe señalar primeramente que nuestra Constitución Federal al conceptuar al extranjero en su artículo 33, no se ocupa de proporcionar una noción específica de la persona moral extranjera, no obstante nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización en Vigor establece en su artículo 5o. que "Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal." De lo cual se deduce que "...las sociedades que no reúnen los requisitos -- que corresponden a las sociedades mexicanas, por exclusión de ben ser estimadas como extranjeras."<sup>9</sup>

Ahora bien la sociedad mercantil extranjera debido a su actuación ocasional o de modo permanente en territorio mexicano a dado margen a una legislación mexicana específica al respecto, misma que a continuación se menciona.<sup>10</sup>

En cuanto a la actuación ocasional de una sociedad extranjera, esta se presenta cuando sin intención de ejercer el comercio de una manera habitual y sistemática, una sociedad extranjera pretende realizar en México uno o varios actos ju--

<sup>8</sup> Ramón Fernández Fernández. Ob. cit., pág. 107.

<sup>9</sup> Carlos Arellano García. Derecho Internacional Privado. 5a. edición. Editorial Porrúa S.A., México 1981, pág. 525.

<sup>10</sup> Roberto L. Mantilla Molina. Derecho Mercantil. 7a. edición, Editorial Porrúa S.A., México 1977, págs. 446 a 450.

rídicos, " puede pretender celebrar en México un acto aislado de comercio (v. gr.: empresa de construcción que se encarga de la ejecución de una obra determinada)."

Por otra parte " El otorgamiento incondicional de la personalidad jurídica permitirá a la sociedad extranjera celebrar el acto que pretenda, excepto si, conforme a la ley que lo rige, sólo puede ser ejecutado por quien tiene la nacionalidad mexicana. Así por ejemplo, pese al reconocimiento de la personalidad jurídica, la sociedad extranjera no podría adquirir bienes inmuebles dentro de la zona prohibida, ni terrenos agrícolas o ganaderos, si es una sociedad por acciones, etc."

Cabe aclarar que el reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades extranjeras no se supedita a la inscripción de estas en el Registro Público de Comercio ni a formalidad alguna, pues el artículo 24 del Código de Comercio exige la inscripción en dicho registro sólo a las sociedades que se establezcan en la República." Sin embargo la jurisprudencia mejicana tendía a orientarse, antes de la vigencia de la ley de Sociedades Mercantiles en el sentido de extender la exigencia del registro aún a la sociedad que realizará un acto aislado. Tal tendencia jurisprudencial ha sido criticada doctrinalmente."

Por otro lado para que una sociedad extranjera pueda ejercer el comercio en la República en forma permanente debe obtener autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial e inscribirse en el Registro Público de Comercio, como lo establecen los artículos 15 y 24 del Código de Comercio y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La autorización se otorgará al comprobarse que la sociedad se encuentra constituida de conformidad con las leyes de su -

país de origen y que sus estatutos no son contrarios a los preceptos de orden público del derecho mexicano (fracciones I y II del artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Para el establecimiento de una sucursal o agencia de una sociedad extranjera se necesita una resolución de la Comisión Nacional de inversiones extranjeras, como lo señalan los artículos 20., fracción I, So. , tercer párrafo, y 12, fracción III de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

La fracción III del artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, exige como requisito para que la Secretaría competente autorice la inscripción de una sociedad extranjera, que esta se establezca en la República o tenga en ella alguna agencia o sucursal.

Por lo que " Si la autorización de la Secretaría es previa a la inscripción en el Registro de Comercio, y esta una condición para ejercer el comercio, parece encerrarse a las sociedades extranjeras en un círculo vicioso, o invitarlas a una violación de la ley, al supeditar la autorización para ejercer el comercio a la condición de que tengan una agencia o sucursal, cuya existencia implicaría el ejercicio de comercio que debe ser autorizado. Y es que la ley no distinguió entre requisitos para el otorgamiento de la autorización y requisitos para su subsistencia. Los de las fracciones I y II son, estrictamente, requisitos para el otorgamiento de la autorización; por lo contrario, el requisito de la fracción III, y lo dispuesto en el párrafo final del artículo 251, de ben entenderse como requisitos para la subsistencia de la autorización."

" La propia fracción III alude a los conceptos de agencia o sucursal que nuestra legislación mercantil no ha precisado. Una y otra parecen implicar la existencia de un representante dotado de facultades suficientes para actuar en nombre y por cuenta de la sociedad extranjera, inclusive para representarla judicialmente. Cabe entender también que la existencia de la agencia o sucursal supone el establecimiento de un domicilio en México, en consecuencia el sometimiento a los tribunales del lugar en donde se establezca la agencia o sucursal."

a.) Alcance de las facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. El artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles parece señalar que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial únicamente debe limitarse a comprobar el cumplimiento de determinados requisitos legales sin que tenga facultades discrecionales para otorgar o negar la autorización una vez satisfechos tales requisitos.

b.) Funcionamiento de la sociedad extranjera. En cuanto a este el artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en su último párrafo establece que las sociedades extranjeras están obligadas a publicar anualmente un balance general, visado por contador público. A lo cual cabe señalar que "la exigencia de publicación del balance, no se hace sino extender a todo tipo de sociedades el deber similar que para las mexicanas se restringe a las anónimas, tipo social cuyos equivalentes en los distintos regímenes extranjeros es el que con más frecuencia establece sucursales o agencias entre nosotros. Lo que constituye una exigencia específica para las sociedades extranjeras es que el balance sea visado por contador público. La única imperfección de esta regla es que su incumplimiento no -

trae como consecuencia ninguna sanción directa.<sup>11</sup>

c') Carácter de comerciante de la sociedad extranjera. Roberto L. Mantilla Molina<sup>12</sup> dice que de acuerdo a la fracción - III del artículo 30. del Código de Comercio, la sociedad extranjera que establezca en México una sucursal o agencia, tendrá el carácter jurídico de comerciante, por lo que se deduce que estará sujeto a los deberes profesionales de estos. Pero agrega este autor que "... la sociedad extranjera que realice un acto aislado de comercio no adquirirá, lógicamente, el carácter de comerciante en la República Mexicana. Por analogía con las otras fracciones, será necesario el ejercicio del comercio, lo cual, normalmente, no podrá ser sino a través de una sucursal o agencia."

d') Consecuencia de la quiebra de una sociedad extranjera. Al respecto Roberto L. Mantilla Molina señala que " En rigor lógico, el que una sociedad extranjera establezca en México - una agencia o sucursal, y tenga en México los bienes y valores necesarios para la normal explotación de dicha sucursal, no supone la constitución de un patrimonio separado, pues tales bienes y derechos habrían de ser considerados como propiedad de la persona moral radicada en el extranjero. Por tanto continuando con el razonamiento estrictamente lógico en caso de quiebra de la sociedad en el extranjero, los bienes existentes en la República Mexicana deberían confundirse con la masa de bienes de la matriz y de las demás sucursales de la propia sociedad, y los acreedores surgidos de las relaciones jurídicas establecidas en México, habrán de presentarse ante el

<sup>11</sup> Roberto L. Mantilla Molina. Ob. cit., pág. 451.

<sup>12</sup> Idea.

tribunal extranjero que conociera de la quiebra a cobrar el di  
videndo que les correspondiera."

"Esta solución, cuya estricta lógica no puede negarse, ha -  
sido propugnada por los países capitalistas que tienen grandes  
empresas con sucursales en el extranjero, y a cuyos intereses-  
conviene concentrar en la matriz bienes de todas las sucursa--  
les, en caso de quiebra."

"Por lo contrario, en los países en que están establecidas-  
sucursales de sociedades extranjeras, la aplicación rigurosa -  
del principio de unidad de patrimonio y consecuentemente, de la  
unidad de quiebra, traería consecuencias gravemente perjudicia  
les. De aquí que el párrafo final del artículo 13 de la LQSP -  
dé una norma especial para las sucursales de empresas extranje  
ras, las cuales pueden ser declaradas en quiebra independie  
mente de la situación de la matriz, y de modo que afecte sólo  
a los bienes situados en la República y a los acreedores por o  
peraciones realizadas con la sucursal. Aunque la LQSP no es ex  
plícita, debe entenderse que con el producto de los bienes si  
tuados en la República se hará pago a los acreedores correspon  
dientes y que sólo el remanente, si lo hubiere, se pondrá a --  
disposición del síndico de la quiebra de la matriz."<sup>13</sup>

e.) Incumplimiento de los requisitos legales. En caso de -  
que una sociedad extranjera realice operaciones en la Repúbli-  
ca y aun habrá alguna agencia o sucursal, sin haber obtenido -  
autorización de la Secretaría competente y sin haberse inscri  
to en el Registro Público de Comercio, dicha "...sucursal se -  
sometería a un régimen jurídico independiente de la conexión -

<sup>13</sup> Roberto L. Mantilla Molina. Ob. cit., págs. 451 y 452.

con la matriz, por ende se observarían en nuestro país únicamente los actos jurídicos realizados a nombre de una sociedad no inscrita en el Registro de Comercio. Se trataría, en consecuencia, de una sociedad irregular, a la que se aplicarían las normas de las de esta clase; reconocimiento de la personalidad, - responsabilidad ilimitada y personal de quien opera en su nombre, etc." <sup>14</sup>

## 2.- OTROS ASPECTOS

a) Decreto que establece la nacionalización de la banca. Antes de exponer un breve comentario sobre los artículos que integran este decreto que fué publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 10. y 2 de septiembre de 1982, consideramos necesario precisar los conceptos de expropiación y nacionalización y por ende esclarecer las principales diferencias existentes entre ambos términos, ello en virtud de que en el decreto en estudio se alude a dichos conceptos como si fueran sinónimos, lo cual evidentemente es erróneo, como a continuación se observara.

Gabino Fraga dice que "La expropiación viene a ser como su nombre lo indica, un medio por el cual el Estado impone a un particular la cesión de su propiedad por existir una causa de utilidad pública y mediante la compensación que al particular se le otorga por la privación de su propiedad."<sup>15</sup>

Por otra parte Konstantín Katzarov señala que "La nacionalización es 1) la transformación 2) en un interés público de orden superior 3) de un bien determinado a) o de una cierta ----

<sup>14</sup> Roberto L. Mantilla Molina. Ob. cit., págs. 452 y 453.

<sup>15</sup> Derecho Administrativo. 20a. edición. Editorial Porrúa - S.A., México 1980, pág. 375.



actividad b), que 4) son o pueden ser un medio de producción o de circulación en el amplio sentido del término, 5) en bien o en actividad de la colectividad.-Estado a), comuna b) o cooperativa c)-, con miras a 6) su utilización inmediata a) o futura b) en interés general y no en el privado." <sup>16</sup>

Una vez anotados los conceptos de expropiación y nacionalización corresponde indicar las diferencias que se presentan entre ambos.

a') Por su objeto. Entratándose de la expropiación se realiza principalmente en bienes inmuebles y sólo excepcionalmente en bienes muebles. <sup>17</sup> En cambio la nacionalización se lleva a cabo generalmente sobre ramas económicas completas o universos de bienes y servicios. Comprendiendo en los bienes, tanto muebles como inmuebles y en cuanto a los servicios estos pueden ser de todas gamas y conexiones con los que tenga relación la actividad y bienes nacionalizados. <sup>18</sup>

b') La nacionalización deriva de su carácter general e impersonal. La expropiación tiene por objeto un bien individualizado y fijado con precisión, mismo que es necesario a la colectividad por una razón determinada ( construcción o alguna otra empresa de utilidad pública). Por otra parte la nacionalización es siempre una medida impersonal, puesto que se apoya en una idea general al utilizar los factores de la producción en el interés público, y no en el interés privado. <sup>19</sup>

c') Por el procedimiento para efectuar la transferencia -

<sup>16</sup> Teoría de la Nacionalización. Traducción y Apendice sobre el Derecho Mexicano por Hector Cuadra Moreno. Imprenta Universitaria. México 1963, pág. 285.

<sup>17</sup> Konstantín Katzarov. Ob. cit., pág. 265.

<sup>18</sup> Leopoldo González Aguayo. La Nacionalización de Bienes Extranjeros en América Latina. 1a. edición. Ciudad Universitaria, México D.F., pág. 26.

<sup>19</sup> Konstantín Katzarov. Ob. cit., pág. 266.

de la propiedad. " En el caso de la expropiación, la desposesión o la restricción infligida al derecho de propiedad requieren del 'interés público', que debe ser establecido conforme a las prescripciones de la ley. En cuanto al procedimiento a seguir, las constituciones remiten a leyes especiales que han sido dictadas en todos aquellos países que admiten la expropiación. Ellas confieren a los interesados el derecho de discutir la existencia de un interés público. La transferencia propiamente dicha de la propiedad se efectúa en virtud de un acto administrativo que ordena la expropiación y presenta un carácter derivado. En cuanto a la nacionalización, ella se lleva a cabo directamente, en virtud de un texto constitucional que establece que ciertos bienes no pueden ser objeto de propiedad privada y que por lo tanto constituyen la propiedad del Estado o del pueblo, o en virtud de una ley especial que encuentra su fundamento en la constitución. En ninguna parte las leyes sobre nacionalización reservan la posibilidad de recurrir contra el acto de nacionalización."<sup>20</sup>

d') Otra diferencia consiste en que la expropiación es una institución del derecho procesal que tiene por objeto a creditar la existencia de un interés o de una necesidad social. En cambio la nacionalización es una institución jurídica del derecho material que tiene por base una idea más elevada es decir la de una actividad o un valor determinado que son considerados de un orden superior y que por ende únicamente pueden pertenecer a la colectividad y deben ser utilizados por esta última en el interés público.<sup>21</sup>

<sup>20</sup> Konstantín Ketzarov. Ob. cit., pág. 266.

<sup>21</sup> Idem. pág. 267.

Una vez indicada la diferencia existente entre los conceptos de expropiación y nacionalización, de lo cual se deduce que se encuentran mal empleados como sinónimos en el mal llamado decreto de nacionalización de la banca. Cabe señalar que a nuestro juicio es impropio hablar de que se haya nacionalizado la banca en México, puesto que lo que en realidad se presenta en el decreto en estudio, es una estatización de la banca, basándonos para ello en la diferencia esencial existente entre los conceptos de nacionalización y estatización que a continuación apuntaremos.

Al respecto Konstantín Katzarov dice que " en caso de estatización, el Estado como persona moral de derecho público toma a su cargo una actividad o un bien determinado y asegura su ejercicio o su gestión según los métodos administrativos ordinarios; en caso de nacionalización, las actividades y los bienes nacionalizados son confiados a personas morales independientes, colocadas bajo el régimen del derecho privado, y especialmente del derecho contractual, reservándose el Estado el control y la dirección de esas actividades y de esos bienes. La estatización no excluye el otorgamiento de la personalidad jurídica a los servicios encargados de las actividades o de los bienes convertidos en estatales. Si se presenta el caso, se convierten en personas morales derivadas del derecho público."<sup>22</sup>

Por su parte Leopoldo González Aguayo manifiesta que "... el elemento que deja claramente establecida la diferencia entre ambas figuras legales, es el que se refiere al derecho -

<sup>22</sup> Ob. cit., pág. 281.

que da personalidad jurídica y rige a las empresas tanto bajo el régimen de nacionalización, por una parte, como bajo el régimen de estatización, por otra. Tratándose de los bienes y servicios colocados bajo el régimen de la nacionalización rige el derecho privado, en especial el derecho contractual. Mientras que en el caso de los bienes y servicios bajo estatización rige siempre el derecho público. Esta diferencia de régimen jurídico se ha establecido apoyándose en el criterio de que las empresas bajo régimen de derecho público, pierden flexibilidad— incluso en los países de economía socializada — se encuentran con dificultades serias para el cumplimiento de sus respectivos fines. Escollos que se ven disminuyendo al ponerse dichas empresas bajo el régimen del derecho privado.” 23

De lo manifestado por estos dos últimos autores que acabamos de mencionar, se deduce que ambos coinciden en que la diferencia esencial entre los conceptos de nacionalización y estatización consiste en que en caso de nacionalización los servicios y bienes son confiados a personas morales que se colocarán bajo el régimen del derecho privado, por el contrario sucede tratándose de estatización puesto que en este caso a las personas morales a las que se les confían los bienes y servicios afectados por la estatización, quedarán bajo el régimen del derecho público.

En tal virtud nuestro decreto que establece la nacionalización de la banca en realidad se refiere a una estatización, de la banca, puesto que la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la -

23 Ob. cit., pág. 22.

Federación el 31 de diciembre de 1982, establece en su artículo 2o. que " El servicio público de banca y crédito será prestado por instituciones de crédito constituidas como sociedades nacionales de crédito, en los términos de la presente Ley, y - por las constituidas por el Estado como instituciones nacionales de crédito conforme a las leyes." El mismo ordenamiento agrega en su artículo 7o. que " Las sociedades nacionales de crédito son instituciones de derecho público ..." con lo cual se da la característica que corresponde a las estatizaciones, es decir que las personas morales a las que se les confían los bienes y servicios afectados por la estatización, quedan bajo el régimen de derecho público.

Una vez realizadas las anteriores aclaraciones que consideramos pertinentes en buena técnica jurídica, corresponde comentar someramente los siete artículos con que cuenta el mal llamado decreto de nacionalización de la banca.

El artículo 1o. se refiere a todo lo que incluye según es te la expropiación, siendo que como ya señalamos con anterioridad, en este caso, no se trata ni de esta, ni de una nacionalización, sino de una estatización de la banca, así erróneamente este precepto alude a la expropiación al decir: "... se expropián a favor de la Nación las instalaciones, edificios, mobiliario, equipo, activos, cajas, bóvedas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones o participaciones que tengan en otras empresas, valores de su propiedad, derechos y todos los demás muebles e inmuebles, en cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, - propiedad de las Instituciones de Crédito Privadas a las que se les haya otorgado concesión para la prestación del servicio público de banca y crédito."

En cuanto al artículo 2o. este señala como condición para cubrir la indemnización correspondiente a las instituciones de crédito privadas afectadas, el que los socios o accionistas de estas, entreguen al Gobierno Federal las acciones y cupones que obran en poder de los mismos.

Por lo que hace al artículo 3o. este se refiere a la toma de posesión por parte del Gobierno Federal de las instituciones crediticias afectadas al indicar que " La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en su caso el banco de México , con la intervención que corresponda a las Secretarías de Hsentamientos Humanos y Obras Públicas y de Comercio, tomaran posesión inmediata de las instituciones crediticias expropiadas y de los bienes que las integran..."

El artículo 4o. dispone que el Ejecutivo Federal respondera por el pago de todos los créditos a cargo de las instituciones de crédito afectadas por el decreto en estudio.

El artículo 5o. es complementario del artículo 1o. puesto que dicho artículo 5o. precisa lo que esta excluido de la -- mal llamada expropiación, dejando fuera de ésta a todos aquellos bienes que no son propiedad de las instituciones de crédito privadas, lo anterior lo observamos al decir el citado artículo 5o. que: " No son objeto de expropiación el dinero y valores propiedad de usuarios del servicio público de banca y crédito o cajas de seguridad, ni los fondos o fideicomisos administrados por los bancos, ni en general bienes muebles o inmuebles que no estén bajo la propiedad o dominio de las instituciones a que se refiere el artículo primero; ni tampoco son objeto de expropiación las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares de crédito, n

la banca mixta, ni el banco obrero, ni el Citibank N. A., ni tampoco las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, ni las sucursales de bancos extranjeros de primer orden." Además como puede observarse la segunda parte de este artículo cita una serie de organizaciones a las que les otorga el privilegio de no ser afectadas por la mal llamada expropiación.

Por otra parte el artículo 6o. establece que el servicio público de banca y crédito será vigilado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público auxiliada por un Comité Técnico Consultivo "... integrado con representantes designados por los titulares de las Secretarías de Programación y Presupuesto, del Patrimonio y Fomento Industrial, del Trabajo y Previsión Social, de Comercio, Relaciones Exteriores, Hábitatamientos Humanos y Obras Públicas, así como de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México"

Por último el artículo 7o. establece que se notifique a los representantes de las instituciones de crédito afectadas y que además el decreto que se comenta sea publicado por dos veces en el Diario Oficial de la Federación, para que surta efectos de notificación en caso de ignorarse los domicilios de los interesados.

b) Decreto que establece el control generalizado de cambios. Este decreto apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10. de septiembre de 1982, pero tuvo muy corta vigencia ya que fué abrogado por el decreto de control de cambios en vigor mismo que fué publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 13 de diciembre de 1982.

En virtud de que fué abrogado el decreto de control generalizado de cambios, únicamente comentaremos lo que creemos más importante de lo relativo a su considerando.

En su párrafo segundo señala que "... la moneda extranjera no tendrá curso legal en la República y que las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro y fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga..."

Cabe indicar que contenido similar al párrafo citado encontramos en el artículo 12 del decreto de control de cambios en vigor, con la salvedad de que este se refiere a que las obligaciones de pago en moneda extranjera referidas en el mencionado párrafo no sólo "... se solventaran entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga ...", sino que además deberá solventarse dicha deuda "... al tipo de cambio controlado de venta...", y ello se debe precisamente para distinguir al mercado de divisas sujeto a control, del mercado de divisas libre, contenidos ambos simultaneamente en el decreto de control de cambios vigente.

El párrafo cuarto del apartado relativo al considerando -- del decreto que estableció el control generalizado de cambios apunta " Que nuestro país enfrenta actualmente serios problemas de carácter financiero, originados, entre otras causas, por la situación recesiva de la economía mundial, que ha determinado una severa contracción de los mercados para nuestros productos de exportación, así como el encarecimiento y la menor disponibilidad de crédito externo."

Al respecto nos dice con acierto Luis Pazos que desde " El comunicado del banco de México del 17 de febrero de 1982, el gobierno pretendió hacer creer al pueblo de México que el cambio de paridad o devaluación fué consecuencia de la recesión-



en los países industriales, la baja internacional del precio del petróleo, de la plata y del aumento del tipo de intereses a nivel internacional. Es cierto que esos factores presionaron y precipitaron el ajuste de la paridad, pero es falso afirmar que fueron las principales causas."

Así " El origen de todo el desequilibrio lo encontramos - en un **EXCESIVO GASTO PUBLICO FINANCIADO POR EMISIONES INFLACIONARIAS DE DINERO**, que ha traído como consecuencia aumentos internos de los precios mucho mayores a los de los Estados Unidos, país con el que realizamos cerca del 70 % de nuestro intercambio con el exterior."

" La devaluación del peso fué mejor que seguir con una paridad ficticia. Pero de nada servirá si el gobierno no controla su excesivo e inflacionario gasto público y abandona la posición de lograr efímeros altos crecimientos en la producción y nuevos empleos que tienen como costo social la inflación y la devaluación de nuestra moneda." <sup>24</sup>

c) La aplicación fiscal a las sociedades que operan en México. Antes de iniciar una breve exposición al respecto consideramos necesario señalar que es el derecho fiscal.

Hugo B. Margáin <sup>25</sup> señala que en nuestro país el derecho fiscal "... es una rama del Derecho Administrativo que a su vez forma parte del Derecho Público y al establecerse en códigos escritos, persigue la finalidad de dar normas claras que regulen las relaciones entre el Estado y los particulares, en el importante campo de los impuestos."

Ahora bien, los impuestos son según la fracción I, artí-

<sup>24</sup> Luis Pazos. Devaluación en México. 19a. edición. México 1982, págs. 148 a 150.

<sup>25</sup> Problemas Fiscales de las compañías que Operan en México. Talleres de Impresión de Estampillas y Valores. México - 1957, pág. 12.

culo 2o. del Código Fiscal de la Federación "...las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas..." de las aportaciones de seguridad social y de los derechos.

cabe aclarar que únicamente la Federación, Entidades Fedrativas y los municipios pueden exigir el pago de impuestos.<sup>26</sup>

Podemos clasificar a los impuestos en reales y personales, los primeramente mencionados son " aquellos en que se prescind de de las condiciones personales del contribuyente y del total de su patrimonio o renta, aplicándose el impuesto, sólo sobre una manifestación objetiva y aislada de riqueza o capacidad -- contributiva"<sup>27</sup>; los impuestos personales toman en consideración para aplicar el impuesto el "...aumento patrimonial del sujeto como resultado de las operaciones que realiza o de las -- que es beneficiario, como es el caso de los impuestos sobre la renta, sobre herencias y sobre donaciones."<sup>28</sup>

Referirnos a todos y cada uno de los impuestos que establece nuestra legislación fiscal, rebasaría los propósitos de la presente exposición, por lo que en adelante únicamente nos referiremos al impuesto sobre la renta.

Sergio Francisco de la Garza nos dice que "El impuesto sobre la renta se propone gravar la riqueza en formación. La renta esta construida esencialmente por los ingresos del contribuyente, ya sea que provengan de su trabajo, de su capital o de la combinación de ambos."<sup>29</sup>

<sup>26</sup> Ernesto Flores Zavala. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. 18a. edición. Editorial Porrúa S.A., México 1977, pág. 53.

<sup>27</sup> Jarach citado por Sergio Francisco de la Garza. Derecho Financiero Mexicano. 7a. edición. Editorial Porrúa S.A., México 1976, pág. 387.

<sup>28</sup> Hugo B. Margán. Ob. cit., pág. 13.

<sup>29</sup> Ob. cit., pág. 391.

Como sabemos el impuesto sobre la renta es aplicable a personas físicas, a personas morales y a las agrupaciones que en derecho no tienen reconocida su personalidad (cooperativas y sucesiones), pero cabe señalar que las sociedades mercantiles es el grupo de personas morales que nutre en forma más importante las arcas públicas.<sup>30</sup>

Por otro lado, debido a la creciente actividad económica - que rebasa las fronteras nacionales, se propicia en ocasiones el problema llamado de la doble imposición internacional, mismo que se presenta cuando las legislaciones de dos Estados - coinciden en gravar un mismo ingreso obtenido por un contribuyente.<sup>31</sup>

El maestro Ernesto Flores Zavala manifiesta que generalmente el problema de la doble imposición internacional se debe al derecho que cada Estado tiene para gravar a las personas que dependen de él por razón de su nacionalidad, domicilio o residencia, " en estos casos el Estado grava a esas personas teniendo en cuenta su situación económica general, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de las rentas o de sus bienes." Y además el Estado tiene derecho a gravar las rentas creadas y los bienes situados en su territorio sin tomar en consideración la nacionalidad, domicilio o residencia del contribuyente.<sup>32</sup>

Referente al problema de la doble imposición internacional el maestro Hugo B. Margán recomienda como solución la aplicación de la teoría de la fuente, la cual consiste en tomar --- "...como elemento de mayor importancia en la obligación tribu

30

Hugo B. Margán. Ob. cit., pág. 14.

31

Hugo B. Margán. Ob. cit., pág. 23.

32

Ernesto Flores Zavala. Ob. cit., pág. 312.

taria, el origen del ingreso, es decir, el lugar en que se encuentra la fuente de la riqueza que le da capacidad económica al contribuyente.<sup>33</sup>

El mencionado maestro Mergáin dice que "...la teoría de la fuente económica del ingreso para evitar la doble imposición internacional, es la más justa, ya que permite recaudar al Estado donde se origina el ingreso, elemento substancial para determinar la utilidad de las empresas en el impuesto sobre la renta."<sup>34</sup>

<sup>33</sup> Ob. cit., pág. 23.

<sup>34</sup> Hugo B. Mergáin. Ob. cit., pág. 27.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El concepto sociológico de nacionalidad ha ido siendo desplazado por el concepto jurídico de nacionalidad, ya que este último se presenta más accesible a la vida actual, con su constante intercambio de personas, bienes e ideas entre los países, puesto que el concepto sociológico de nacionalidad implica un vínculo natural, debido a la comunidad de origen, de cultura, de religión y lenguaje que hacen al individuo encontrarse sentimentalmente unido al grupo -- que integra la nación, y en cambio el concepto jurídico de nacionalidad toma en consideración el vínculo jurídico existente entre la persona sea física o moral con el Estado.

SEGUNDA.- La nacionalidad no es un vínculo afectivo: patriotismo, ni un vínculo político: ciudadanía, sino un vínculo jurídico existente entre el sujeto jurídico y el Estado, en virtud del cual el primero depende y es protegido -- por el segundo.

TERCERA.- La personalidad de las sociedades mercantiles se debe al reconocimiento que de la misma otorga el Estado, previa la reunión de los requisitos legales que el propio Estado establece.

CUARTA.- El concepto de nacionalidad debería ser una con

secuencia del recocimiento de la personalidad, puesto que el Estado al reconocerle la personalidad a la sociedad, sobrentendidamente esta dependera y será protegida por aquel.

QUINTA.- La nacionalidad de la persona física es diferente de la nacionalidad de la persona moral, por su evidente - diferente naturaleza, ya que mientras en la primera se refiere a la persona humana individualmente considerada, misma - que puede contraer por si todo tipo de derechos y obligaciones lícitas, salvo restricciones hechas a los incapaces quienes han de hacerlo por conducto de sus representantes, en -- cambio en la segunda se refiere al ente colectivo, quien ad quiere derechos y obligaciones por medio de los organos que lo representan.

SEXTA.- Es falso que se usa equivocadamente el concepto - nacionalidad para diferenciar las corporaciones locales de - las constituidas en el extranjero, puesto que no se toma en cuenta que la nacionalidad sociológica ha ido siendo desplazada por la nacionalidad jurídica, ya que esta última toma - en consideración para otorgar la nacionalidad el vínculo ju rídico existente entre la persona sea física o moral con el Estado, y por ende se presenta más adecuado para la realidad del mundo actual.

... SEPTIMA.- Consideramos que la nacionalidad no es un víncu

lo político entre individuo y Estado, en virtud de que el vínculo político se presenta en la ciudadanía y no en la nacionalidad, en virtud de que se es ciudadano, cuando el nacional, reúne los requisitos accesorios que el Estado fija para considerarlo como tal.

OCTAVA.- Los autores que afirman que el nacional constituye la sustancia del Estado, o que el nacional es unidad del pueblo del Estado, no establecen bases lo suficientemente sólidas para su afirmación, por ende incurren en una petición de principio, puesto que no toman en consideración que la nacionalidad sociológica ha ido siendo desplazada por la nacionalidad jurídica, ya que esta última toma como base para otorgar la nacionalidad, el vínculo jurídico existente entre la persona se física o moral con el Estado, y en consecuencia se encuentra más acorde con la vida actual, de intercambios de personas, ideas y bienes entre los países.

NOVENA.- Las sociedades mercantiles si poseen nacionalidad ya que independientemente de los criterios determinativos de nacionalidad que adopte el Estado en ejercicio de su soberanía, nos percatamos de que efectivamente existe un vínculo jurídico entre el Estado y la sociedad, ya que el ente moral capaz de derechos y obligaciones se rige por la legislación que el propio Estado fija para su constitución, funcionamiento, y extinción, y esta dependencia de la sociedad mercantil a la -

legislación de un Estado, es precisamente lo que le da el carácter de nacional a la sociedad.

DECIMA.- Consideramos que en caso de que una sociedad tuviera que realizar algunas actividades en algún país extranjero y se vieran dañados sus intereses injustamente en ese lugar, la forma más adecuada para reclamar dichos intereses internacionalmente hablando sería haciendo valer la nacionalidad del país de origen.

ONCEAVA.- Consideramos que cualquiera que sea el criterio para determinar la nacionalidad de las sociedades mercantiles, no tiene gran importancia para nuestro estudio, ya que cada Estado fijara el criterio que más se adapte a sus intereses, así lo importante es dejar claro que si poseen nacionalidad las sociedades mercantiles.

DOCEAVA.- La legislación de nuestro país si reconoce la nacionalidad de las sociedades mercantiles.

TRECEAVA.- En nuestro país se da trato diferente a las personas morales de nacionalidad mexicana en comparación con las sociedades extranjeras, puesto que a estas últimas les está prohibido efectuar ciertas actividades como las de la radio, la televisión etc.



## BIBLIOGRAFIA

ALEPHIA HECTOR. Sociedades Anónimas, Editorial Porrúa, Buenos Aires, 1971.

ALCARA JOSE. Lecciones de Derecho Internacional Privado. México 1889.

ARCS G. ALBERTO. Derecho Internacional Privado, 7a. edición, Editorial Universidad de Guadalajara, México 1973.

ARELLANO GARCIA CARLOS. Derecho Internacional Privado, 5a. edición, Editorial Porrúa S.A., México 1981.

AZTARIA ENRIQUE. La Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles en la Academia Interamericana, Buenos Aires, 1948.

BENITO LORENZO. Manual de Derecho Mercantil, 1a. edición, Madrid, 1929, Tomo III.

BONFETTI ANTONIO. Tratado del Derecho de las Sociedades, Traducción de Felipe de Sola Calizares, Buenos Aires, 1960, Tomo I.

CERVANTES ANGEADA RAUL. Derecho Mercantil, 1a. edición, Editorial Herrero S.A., México 1975.

CERVANTES AHUMADA RAUL. Las Sociedades de Responsabilidad Limitada en Derecho Mercantil Mexicano, Imprenta Universitaria, México 1943.

DE LA GARZA SERGIO FRANCISCO. Derecho Financiero Mexicano. 7a. edición, Editorial Porrúa S.A., México 1976.

DE ORUE Y ARREGUI JOSE RAMON. Manual de Derecho Internacional Privado Español. Volumen CXCVIII, Editorial Reus S.A., Madrid-1928.

DE PINA VARA RAFAEL. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano , 6a. edición, Editorial Porrúa S.A., México 1973.

FEINE HANS ERICH ALFRED. Las Sociedades de Responsabilidad Limitada. Trad. Roces, Editorial Logos, Madrid 1930.

FERNANDEZ FERNANDEZ RAMON. La Empresa Ejidal, Editorial del Colegio de Postgraduados , Chapingo, México 1957.

FLORES ZAVALA ERNESTO. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. 18a. edición, Editorial Porrúa S.A., México 1977.

FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO. El Derecho Privado Romano. 5a.-edición, Editorial Esfinge S.A., México 1974.

FRAGA GABINO. Derecho Administrativo, 20a. edición, Editorial-Porrúa S.A., México 1980.

GALLARDO VASQUEZ GUILLERMO. Evolución del Derecho Mexicano, Sección de Derecho Internacional Privado, Editorial Jus, México -- 1943.

GARRIGUES JOAQUIN. Hacia un Nuevo Derecho Mercantil (escritos lecciones y conferencias), Editorial Tecnos.

GIMENEZ ARTIGUEZ F. La Nacionalidad de las Sociedades Mercan-  
tiles, Editorial Bosch, Barcelona 1949.

GONZALEZ AGUAYO LEOPOLDO. La Nacionalización de Bienes Extran-  
jeros en América Latina, 1a. edición, Ciudad Universitaria, Mé-  
xico D.F.

JACOME MOSCOSO RODRIGO. Nacionalidad y Extranjería, Imprenta-  
de Educación, Quito Ecuador 1943.

KATZAROV KONSTANTIN. Teoría de la Nacionalización, Traduc-  
y Apendice sobre el Derecho Mexicano por Hector Cuadra  
Imprenta Universitaria, México 1963.

MANTILLA MOLINA ROBERTO L. Derecho Mercantil, 17a. edición, -  
Editorial Porrúa S.A., México 1977.

MARGAIN HUGO B. Problemas Fiscales de las Compañías que Ope-  
ran en México, Talleres de Impresión de Estampillas y Valores  
México 1957.

MORENO CASTAÑEDA. La Moneda y la Banca en México, Imprenta U-  
niversitaria, Guadalajara, Jal., México 1955.

MORENO PADILLA JAVIER. Prontuario de Leyes Fiscales, 7a. edición, Editorial Trillas, México 1983.

MIBOYET J. P. Principios de Derecho Internacional Privado, Traducida y Adicionada por el Licenciado Andrés Rodríguez Ramón, Editorial Reus, Madrid.

OMEGA ENCICLOPEDIA JURIDICA. Editorial Bibliografica Argentina S.R.L., Buenos Aires, Argentina 1964, "MUTI-OPCI", Tomo XX.

OMEGA ENCICLOPEDIA JURIDICA. Editorial Bibliografica Argentina Buenos Aires, Argentina 1968, "RETR- TASA", Tomo XXV.

ROCCO ALFREDO. Principios de Derecho Mercantil. Traducción de la Revista de Derecho Privado. Editora Nacional S.A., México - 1947.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Derecho Mercantil, 3a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1967.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. Tratado de Sociedades Mercantiles 6a. edición, Editorial Porrúa S.A., México 1981, Tomo I.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, Tratado de Sociedades Mercantiles 6a. edición, Editorial Porrúa S.A., México 1981, Tomo II.

TRIGUEROS EDUARDO. La Nacionalidad Mexicana, Editorial Jus , México 1940.

VERPLAETSE JULIAN G. Derecho Internacional Privado, Madrid - 1954.

## LEYES CONSULTADAS

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Editorial Porrúa S.A., México 1975.

Código de Comercio. Editorial Porrúa S.A., México 1961.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa S.A., México 1978.

Decreto que establece el Control Generalizado de Cambios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10. de septiembre de 1982.

Decreto de Control de Cambios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1982.

Decreto que establece la Nacionalización de la Banca Privada publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 10. y 2 de septiembre de 1982.

Ley General de Sociedades Mercantiles. Editorial Porrúa S.A. México 1961.

Ley de Nacionalidad y Naturalización. Editorial Porrúa S.A., México 1979.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Editorial Porrúa S.A.  
México 1981.

Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Pú  
blico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31  
de Agosto de 1934.

Ley de Sociedades de Solidaridad Social. publicada en el Di  
ario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1976.

# "NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES"

## INDICE

### CAPITULO I

#### ANTECEDENTES

	Pág.
1.- Evolución de la Nacionalidad .....	1
a) Roma .....	1
b) Edad Media .....	1
c) Edad Moderna .....	4
2.- Origen de las Sociedades Mercantiles .....	7
a) Edad Media .....	7
b) Edad Moderna .....	11
c) Edad Contemporanea .....	13

### CAPITULO II

#### NOCIONES GENERALES

1.- Concepto de Nacionalidad .....	22
a) Sociológico .....	22
b) Jurídico .....	23
c) Afines .....	25
2.- Características de la Sociedad Mercantil .....	27
a) Definición .....	27
b) Contrato de Sociedad .....	31
c) Personalidad Jurídica .....	40



### CAPITULO III

#### ASPECTOS DE LA NACIONALIDAD

	Pág.
1.- La Nacionalidad Originaria .....	48
a) Jus Soli .....	48
b) Jus Sanguinis .....	50
c) Jus Domicili .....	52
2.- Situaciones de la Nacionalidad .....	55
a) Pérdida de la Nacionalidad .....	55
b) Recuperación de la Nacionalidad .....	59
c) Controversias sobre la Nacionalidad .....	60

### CAPITULO IV

#### LA NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES

1.- Teorías .....	65
a) Que la aceptan .....	65
b) Que la niegan .....	71
c) Intermedias .....	78
2.- Criterios de Determinación .....	79
a) Del Control .....	79
b) De la combinación Constitución y Domicilio .....	81
c) Varios .....	83

## CAPITULO V

### LEGISLACION MEXICANA RELATIVA A LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y A LA NACIONALIDAD DE LAS MISMAS

	Pág.
1.- Sociedades Mercantiles .....	85
a) De Responsabilidad Limitada de Interés Público .....	85
b) De Solidaridad Social .....	90
c) Mercantil Extranjera .....	94
2.- Otros Aspectos .....	100
a) Decreto de Nacionalización de la Banca Privada .....	100
b) Decreto que establece el Control Generalizado de Cambios .....	107
c) La aplicación Fiscal a las Sociedades que operan en México .....	109
CONCLUSIONES .....	113
BIBLIOGRAFIA .....	117